

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda Oral de Decisión

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado.</b>	<b>17-001-23-33-000-2016-00792-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Mery Vinasco de Marín y Géssica Marcela Marín Vinasco</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia No. 114</b>

**Asunto**

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 2ª de Decisión Oral, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a dictar sentencia dentro del proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por **Luz Mery Vinasco de Marín y Géssica Marcela Marín Vinasco** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

**I. Antecedentes.**

**1. Pretensiones.**

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita lo siguiente:

Que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la extinta Cajanal y la UGPP negaron, cada una en su momento, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en cabeza de las aquí demandantes, esto es, de la Resolución No. 33295 del 21 de octubre de 2005; Resolución No. Resolución 052502 del 9 de mayo de 2011; Resolución No. UGM 038499 del 25 de marzo de 2012; Resolución No. RDP 039192 del 26 de agosto de 2013; Resolución No. RDP 008101 del 10 de marzo de 2014; Resolución

Nº RDP 014039 del 5 de mayo de 2014 y Resolución No RDP 017260 del 29 de mayo de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

*“[...] el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Sobrevivientes por las mesadas pensionales causadas desde el (5) de Marzo del 2000, para lo cual debe procederse actualizando el salario base de la pensión desde la fecha de su causación 30 de Enero de 1988, año por año aplicando los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional y los reajustes del IPC del DANE cuando este fuere superior, incrementos que se aplican a partir del 1º de Enero de cada año con base en el salario de Diciembre 31 del año anterior.*

*2- Así mismo, reconocer y pagar las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año.*

*3- Así mismo debe decretarse el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme lo determine el Art 141 de la Ley 100 de 1993, el cual debe liquidarse sobre el monto total de la deuda pensional a pagar, aplicando la tasa de usura decretada por la Superintendencia Nacional de Colombia, la cual a la fecha está fijada en 52.23%, vigente de Octubre de 2014 a Septiembre de 2015.*

*4- También es procedente solicitar el reconocimiento del derecho al servicio obligatorio de salud para los beneficiarios del causante Luz Mery Vinasco de Marín y su hija legítima Gessica Marcela Marín Vinasco.”*

## **2. Hechos.**

Se relataron los que a continuación se resumen:

El causante Pablo Emilio Marín Morales nació el 10 de marzo de 1934 y trabajaba para la empresa Minercol en las minas de Marmato-Caldas para la fecha de su fallecimiento el 30 de enero de 1988. Prestó sus servicios continuos entre 01 de marzo de 1975 y el 29 de enero de 1988, acumulando un total de 4.559 días de cotización al sistema, equivalentes a 651 semanas.

Durante su vida laboral en la Empresa Nacional de Minas estuvo afiliado a la Seguridad Social a través de la Caja Nacional de Previsión Social, la cual le hizo los descuentos obligatorios para cubrir el riesgo de vejez, invalidez y muerte.

El señor Pablo Emilio Marín Morales contrajo matrimonio con la señora Luz Mery Vinasco el 15 de febrero de 1965, con quien compartió hasta el 30 de enero de 1988, es decir, por un periodo de 23 años. De dicha unión quedó una hija que lleva por nombre Géssica Marcela Marín Vinasco y que registra como fecha de nacimiento el día 7 de agosto de 1988.

La primera reclamación administrativa del derecho pensional se produjo el 05 de agosto de 2004, siendo la niña menor de edad. A partir de entonces la Administración se ha negado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a través de los actos administrativos enjuiciados.

### **3. Normas violadas**

Como disposiciones violadas se citaron las siguientes:

Constitución Política de Colombia, artículos 48 y 53; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 21; Ley 12 de 1975; Ley 71 de 1988; Decreto 1160 de 1989; Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 288.

Aduce que la parte demandada ha negado el derecho por ella deprecado al exigir requisitos para la procedencia de la sustitución pensional y no para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que es lo que se reclama en este caso. Aduce que las normas vigentes al momento del fallecimiento del señor Marín Morales eran la Ley 12 de 1975, Ley 71 de 1988 y Decreto 1160 de 1989, sin embargo, por principio de favorabilidad se debe dar aplicación a la ley 100 de 1993 en virtud de la cual se puede acceder a la pensión de sobrevivientes acreditando tan sólo 26 semanas de cotización del afiliado al momento de su muerte o en el año anterior si a la fecha del deceso no se encontraba cotizando. Considera que la referida ley 100 puede ser aplicada retroactivamente en virtud de la favorabilidad prevista en su artículo 288, razón por la cual carece de fundamento las razones esgrimidas por la demandada para negar el reconocimiento tantas veces solicitado.

### **4. Contestación de la demanda.**

La UGPP, a través de apoderada judicial, contestó la demanda de la referencia oponiéndose a todas u cada una de las pretensiones de la parte demandante y aceptando como ciertos unos hechos y frente a otros manifestando que no le constan.

Planteó como excepciones las que denominó:

“Proceder legal de la entidad demandada” al estimar que la decisión de la entidad se sustentó en las normas aplicables para la época del fallecimiento del afiliado, sin que éste tuviese en aquel momento las semanas mínimas requeridas para dejar causada la pensión de sobrevivientes; recalca que la Ley 100 de 1993 no estaba vigente a la fecha del deceso del afiliado y por lo tanto no procede su aplicación de manera retroactiva. “Buena fe” teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya nulidad se depreca, fueron expedidos por la entidad con apego a la normatividad vigente. “Irretroactividad” en torno a la aplicación del régimen general de pensiones a la situación objeto de esta demanda. “Prescripción” y “Genérica”. (fls. 203 a 209, C. 1 A)

### **5. Alegatos de conclusión.**

**7.1. Parte demandante.** Indicó que, con las pruebas allegadas al proceso, quedan demostrados todos y cada uno de los fundamentos fácticos de la demanda incoada contra

la Ugpp. Estima, que la certificación expedida por el Ministerio de Minas y Energía a través del CETIL, probó la vinculación y todo el tiempo laborado por el fallecido Pablo Emilio Marín Morales; por ende, se demuestra que las demandantes tienen derecho a percibir la pensión a que tenía derecho el sr Marín Morales, por haber laborado el tiempo necesario establecido en la ley para acceder a tal derecho.

Considera que las razones de la UGPP quedan derruidas frente a la prueba documental arrojada por la entidad oficial encargada de certificar los tiempos laborados por el trabajador al servicio del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, señala que los fundamentos legales de la demanda impetrada se fortalecen con la certificación del Ministerio de Minas y Energía y por lo tanto afincan de manera indubitable los derechos invocados por las demandantes y por lo tanto debe accederse a tales peticiones condenando a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales el pago de las sumas deprecadas en el libelo introductorio. (fls. 287 a 288, C. 1 A)

**7.2. UGPP.** Reiteró los argumentos expuestos al contestar la demanda. (fls. 290 a 292, C. 1A)

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **II. Consideraciones de la Sala**

Pretende la parte demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Como consecuencia de tal declaración, solicita que se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Pablo Emilio Marín Morales a partir del momento en que se causó el derecho.

### **1. Problemas jurídicos.**

El asunto jurídico a resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Es procedente aplicar el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993 cuando resulta ser más favorable que el régimen especial de los empleados públicos, tratándose de la pensión de sobrevivientes?*
- *¿Puede ser aplicado el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993 a un hecho acaecido antes de su expedición y entrada en vigencia?*

- *¿Le asiste derecho a la señora Luz Mery Vinasco de Marín y a Géssica Marcela Marín Vinasco a que se reconozca y pague pensión de sobrevivientes conforme al régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993?*
- *En caso afirmativo, ¿la parte actora cumple los requisitos para el reconocimiento y pago de la prestación reclamada?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** marco normativo de la pensión de sobrevivientes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; **ii)** aplicación del régimen general de pensiones cuando es más favorable que el régimen especial; **iii)** irretroactividad de la Ley 100 de 1993; y **iv)** examen del caso concreto.

## **2. Marco normativo de la pensión de sobrevivientes antes de la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones.**

La pensión de sobrevivientes está concebida como una prestación que busca amparar a los beneficiarios de aquellos trabajadores que fallezcan sin cumplir los requisitos para acceder a la pensión ordinaria.

El Consejo de Estado ha precisado que *“la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión”*<sup>1</sup> y es precisamente esa la hipótesis que debe abordarse en esta instancia, comoquiera que el señor Pablo Emilio Marín Morales, a la fecha de su fallecimiento – 30 de enero de 1988 – no se encontraba pensionado y tan sólo ostentaba la calidad de afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, a la cual se le hacían los aportes con destino al sistema de seguridad social.

Así las cosas, para el momento de fallecimiento del señor Marín Morales, quien se desempeñaba como empleado público de la empresa del Estado “Minercol”, se encontraba vigente la Ley 12 de 19752, la cual exigía que el trabajador o empleado completara el tiempo de servicio, de manera que si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional, así:

«[...]  
 Artículo 1. *El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas. [...]*»

<sup>1</sup> Sentencia T-564 de 2015

<sup>2</sup> Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

De lo anterior se desprende que, en virtud de la Ley 12 de 1975, para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo la vigencia de dicha norma, se debían acreditar los siguientes requisitos: i) que el causante falleciera antes de cumplir la edad requerida en la ley; y ii) siempre que hubiere completado el tiempo de servicio mínimo para adquirir el derecho pensional.

En relación con el tiempo de servicio que se exigía a los empleados públicos para adquirir el derecho a la pensión, se tiene el artículo 1° de la ley 33 de 1985<sup>3</sup> que a la letra dice:

**“Artículo 1°.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.  
[...]*”

En ese orden de ideas se puede concluir preliminarmente lo siguiente: **i)** existe un derecho pensional en caso de muerte de un empleado público sin cumplir los requisitos para la pensión al amparo de un régimen anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; **ii)** ese derecho se configura si laboró al menos 20 años en forma continua o discontinua; y **iii)** el derecho pensional recae a favor de ciertos beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra el cónyuge o compañero(a) permanente e hijos menores o inválidos.

### **3. Aplicación del régimen general de pensiones en aplicación del principio de favorabilidad.**

En atención al principio de favorabilidad, el Consejo de Estado en varias de sus providencias<sup>4</sup> ha admitido la aplicación del régimen general de pensión de sobrevivientes previsto en la Ley 100 de 1993, en aquellos casos en los que, por ejemplo, resulta más beneficioso que el régimen especial previsto en otras normas.

A su turno la Corte Constitucional en el fallo T-730 de 2014 - citando a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -, explicó las diferencias entre los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e in dubio pro operario derivados del axioma protector del trabajador consagrado en la Norma Fundamental. Específicamente, señaló:

*“Los principios de favorabilidad e in dubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa. El primero se presenta en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo. Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la aplicación de dos o más normas, entendidas éstas como “un*

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

<sup>4</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 9 de agosto de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00087-01(0108-17)); del 7 de octubre de 2010 (Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09)); del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08)); del 16 de abril de 2009 (Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06)); y del 13 de marzo de 2008 (Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00123-01(3945-04)).

*enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica: (i) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica. y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo...[...]*

*..."[...] conforme a la norma legal vigente para la fecha del fallecimiento del señor Jaiber Llanos Guzmán y la jurisprudencia expuesta, es indudable concluir que el presente asunto no puede ser resuelto con base en la Ley 100 de 1993. pues la situación de hecho que origina el presunto derecho que hoy se discute (muerte del agente), tuvo ocurrencia en vigencia de otro régimen tanto constitucional como legal; además es importante aclarar que la irretroactividad de la ley no se contrapone al principio de favorabilidad, pues este último concepto sólo es predicable cuando coexisten dos o más normas o regímenes legales o cuando existiendo uno solo, se presta para diferentes interpretaciones, en tal sentido no es posible, como lo pretende la actora, invocar dicho principio cuando la norma cuya aplicación solicita no estaba rigiendo para la fecha en que ocurrió el deceso el agente, y porque no hay lugar a diferentes interpretaciones, entre una y otra normatividad, en tanto que las dos regulaciones son claras en regular el tema, sin lugar a equívocos." (Subrayado fuera del texto original).*

En tal sentido debe entenderse que, la norma cuya aplicación resulte más favorable, debe estar vigente al momento en que ocurre el supuesto fáctico que da origen al derecho pensional, pues de lo contrario no resulta viable acudir a dicho principio para resolver la situación dada.

#### **4. Irretroactividad de la Ley 100 de 1993**

Ahora bien, aun cuando en algunos casos se prefiera, como se indicó, la aplicación del régimen general por estimar que el régimen pensional especial o anterior resulta menos favorable que aquel, lo cierto es que también se ha precisado que la ley a aplicar debe ser en todo caso, la que se encuentre vigente al momento en el que se causó el derecho.

En sentencia del 25 de abril de 2013<sup>5</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado rectificó su posición frente a la aplicación retrospectiva del régimen general de pensiones en virtud del principio de favorabilidad e igualdad y consideró que la ley que resulta aplicable es la que se encuentre vigente al momento en que se estructura el derecho. Se dijo en dicha providencia:

*"Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010<sup>6</sup> y noviembre 1º de 2012<sup>7</sup>, en las que, en*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 25 de abril de 2013. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09).

<sup>6</sup> Cita de cita: Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

<sup>7</sup> Cita de cita: Radicación No. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: "Nótese además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente litigiosos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación

*materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.”*

A igual conclusión llegó dicha Corporación en providencia del 5 de marzo de 2015<sup>8</sup>, en la que consideró que no es procedente conceder el derecho reclamado aplicando retrospectivamente lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 porque por esta vía se desconocería el principio de irretroactividad de la ley establecido en la Ley 153 de 1887.

La anterior postura se aceptó igualmente en fallo de tutela del 21 de abril de 2016<sup>9</sup>, en el que se sostuvo que “(...) *la posición actual del Consejo de Estado consiste en (sic) improcedencia de aplicar la Ley 100 de 1993 a situaciones que se consolidaron antes de la entrada en vigencia de esa norma en virtud del principio de favorabilidad, pues debe tenerse en cuenta la disposición normativa vigente en el momento de los hechos que dieron origen a la consolidación del derecho pensional*”.

La posición del Consejo de Estado<sup>10</sup> sobre el tema que concita la atención de la Sala, fue reiterada en proveído del año 2018, en el cual consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, la demandante solicita aplicar el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 el cual permite el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con fundamento en el principio de favorabilidad y la retrospectividad de la mencionada ley toda vez que sólo exige que el causante hubiera cotizado por lo menos 26 semanas al momento de su muerte<sup>11</sup>, lo cual, resulta improcedente [...]*

*En efecto, tal como lo ha señalado esta Sección<sup>12</sup>, **la posibilidad de exigir la aplicación de la Ley 100 de 1993 en los términos señalados en el artículo 288 citado ante el cotejo con lo indicado en normas anteriores a su vigencia, requiere que el derecho reclamado con base en la normativa anterior se hubiere consolidado en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que esta última estuviera rigiendo en el caso concreto.** /Resaltado de la Sala/*

*En el mismo sentido, señaló que no es factible conceder el derecho reclamado y aplicar retrospectivamente lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque por esta vía -conforme la nueva posición - se desconocería el principio de irretroactividad de la ley derivado de la Ley 153 de 1887.*

*Lo citado en precedencia permite concluir la improcedencia de aplicar la Ley 100 de*

---

*anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general”.*

*8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 3 de marzo de 2015. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00772-01(0328-14).*

*9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de abril de 2016. Radicación número: **44001 23 33 000 2015 00141 01 (2414-17)***

*10 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicación número: 44001 23 33 000 2015 00141 01 (2414-17)*

*11 Normativa modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos: “[...] Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...]”*

*12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 0328-2014*

*1993 a situaciones que se consolidaron antes de la entrada en vigencia de esa norma en virtud del principio de favorabilidad, pues debe tenerse en cuenta la disposición normativa vigente en el momento de los hechos que dieron origen a la consolidación del derecho pensional.*

*En las anteriores condiciones, toda vez que en el presente caso la situación se consolidó en vigencia del Decreto Ley 224 de 1972, dado que el deceso del señor Adolfo Manuel Almenarez ocurrió el 5 de febrero de 1972, no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como lo depreca la señora María Magdalena Pimienta Murgas. [...]"*

Y de manera más reciente, la Alta Corporación<sup>13</sup> reiteró su postura, señalando que:

*“Así las cosas, si bien en un comienzo este Cuerpo Colegiado, en virtud del principio de favorabilidad, aplicó retrospectivamente la Ley 100 de 1993 y reconoció la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de empleados públicos cuyo deceso ocurrió antes de su entrada en vigor (1° de abril de 1994), lo cierto es que actualmente tal criterio fue rectificado y no es dable que las disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad, por cuanto el derecho pensional se causa a partir del fallecimiento y se emplea la norma que regía en ese momento.”*

## **5. Examen del caso concreto**

En el *sub examine* se encuentra acreditado que el señor Pablo Emilio Marín Morales contrajo matrimonio católico con la señora Luz Mery Vinasco de Marín, el 15 de febrero de 1965, tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio que obra en el expediente administrativo.

Igualmente se pudo establecer a partir de la certificación de tiempos laborales expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que el señor Pablo Emilio Marín Morales laboró como empleado público desempeñando el cargo de “chofer” entre el 1 de marzo de 1975 hasta el 29 de enero de 1988, con dos interrupciones que no sobrepasaron los 98 días en total; vale decir, se desempeñó en el cargo por un lapso aproximado de 4.559 días, equivalentes a 651 semanas tal y como se afirma en la demanda y se corrobora por la UGPP en la Resolución No. RDP 039192 del 26 de agosto de 2013. (fls. 72-73, C. 1)

El señor Pablo Emilio Marín Morales falleció el 30 de enero de 1988 de conformidad con el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente administrativo.

Obran igualmente en el expediente, declaraciones extrajuicio sobre el vínculo matrimonial entre el señor Pablo Emilio Marín Morales y la señora Luz Mery Vinasco de Marín, y de las condiciones de convivencia y la hija que procrearon durante el matrimonio. (Cuaderno 2 Expediente Administrativo)

Finalmente, se observa toda la actuación administrativa adelantada por la demandante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, incluidos los actos administrativos cuya

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). 05001-23-33-000-2015-00627-01 (0691-2016)

nulidad se solicita. (Cuaderno 2 Expediente Administrativo)

Ahora bien, las demandantes insisten ante esta instancia en el derecho que según afirman, les asiste a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite e hija, respectivamente, del señor Marín Morales, quien en vida prestó sus servicios como conductor en la empresa pública Minercol, e hizo las respectivas cotizaciones al sistema; y aunque no reúne los requisitos para acceder a dicha prestación al amparo del régimen consagrado en la Ley 12 de 1975 y Ley 33 de 1985— puesto que el afiliado no alcanzó a reunir 20 años de servicio antes de su fallecimiento—, considera que con las semanas efectivamente cotizadas debe aplicarse el principio de favorabilidad y en consecuencia, estudiársele la prestación al amparo de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; régimen general en virtud del cual se exige solamente la cotización de 26 semanas durante todo el tiempo de cotización o dentro del último año anterior al deceso si el afiliado no se encontraba cotizando a dicho momento.

En relación con la aplicación de la Ley 100 de 1993 por considerar que es más favorable para la parte demandante que el régimen anterior, se recuerda que para que sea procedente acudir a dicha normativa y no contrariar el principio de irretroactividad de la ley, aquella debía estar vigente para cuando se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, esto es, para la fecha de fallecimiento del señor Pablo Emilio Marín Morales.

Dado que para el 30 de enero de 1988 - fecha en que murió el señor Pablo Emilio -, la Ley 100 de 1993 no se encontraba vigente<sup>14</sup>, estima este Tribunal que en el presente caso tampoco resulta aplicable el régimen general de pensiones.

Dicha conclusión tiene soporte en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, citada en precedencia. También, en los lineamientos de la Corte Constitucional en punto a la aplicación del principio de favorabilidad - tantas veces invocado por la parte actora - comoquiera que, tal y como ésta misma lo explica, este principio “*sólo es predicable cuando coexisten dos o más normas o regímenes legales o cuando existiendo uno solo, se presta para diferentes interpretaciones*”; y en este caso, la única norma aplicable al momento de causación del derecho era la Ley 12 de 1975 en concordancia con la Ley 33 de 1985, cuyo sentido y alcance no ofrece duda.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que, la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, tampoco procede en el *sub iudice* toda vez que no se encuentran situaciones iniciadas al amparo del régimen anterior y consolidadas bajo el régimen general.

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, ésta entró a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En todo caso, el causante tampoco alcanzó a cotizar como mínimo 15 años al sistema como para proceder a determinar la aplicación del precedente constitucional vertido en la sentencia T-415 de 2017.

En conclusión, estima esta Corporación que al no desvirtuarse la legalidad de los actos atacados, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y por lo tanto se negarán las pretensiones de la parte actora.

#### **6. Costas.**

No habrá condena en costas en esta instancia comoquiera que no se observa que la demanda estuviese manifiestamente infundada en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. Falla**

**Primero: Se niegan** las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron **Luz Mery Vinasco de Marín** y **Géssica Marcela Marín Vinasco** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

**Segundo:** Sin condena en costas.

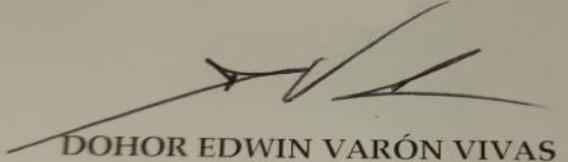
**Tercero: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### **Notifíquese y cúmplase**

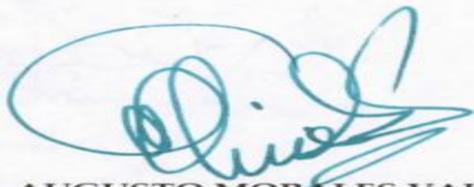
Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

*Patricia Valencia*

Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AI. 257

RADICACIÓN	1700133 39 006 2021 00234 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA MILENA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

Se dispone la Sala a decidir el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** contra el auto del 1° de abril de 2022 dictado por la Jueza Sexta Administrativa de Manizales por medio del cual **se negó la suspensión provisional del acto demandado**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, numeral 2, literal h, de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes pretenden se declare la nulidad de los siguientes decretos expedidos por el Alcalde de La Dorada, Caldas, el día 20 de agosto de 2021:

-No. 147 “Por medio del cual se determina la estructura orgánica de la administración central del municipio de La Dorada –Caldas, las funciones generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.

-No. 148 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”

-No. 150 “Por medio del cual se hacen unas incorporaciones de empleos a la planta de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”

-No. 151 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan sean los demandantes mantenidos en sus empleos o reintegrados sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, debidamente indexados.

Como medida cautelar, se solicitó decretar la **suspensión de los efectos jurídicos de los decretos demandados**, fundada en los siguientes argumentos: i) los demandantes accedieron a sus cargos previo concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso de selección No. 688 de 2018, excepto el demandante Carlos Andrés Agudelo Cárdenas, quien se desempeña con nombramiento en provisionalidad; ii) el estudio técnico en el cual se fundó la reforma a la planta de personal *“no se individualizó de forma alguna cuáles eran los cargos o funcionarios específicos a los que se les debería finalizar el contrato de trabajo”* dejando en manos de la administración definir cuáles cargos se deben suprimir; iii) el decreto 151 de 2021 mediante el cual se suprimieron 72 cargos, no señaló la forma cómo se seleccionaron los empleos suprimidos y los que continuaban; iv) por esa circunstancia, se vulneran los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo los actos demandados, subjetivos y arbitrarios lo cual se traduce en injusticia social; v) en los actos demandados no se dijo nada sobre la posibilidad de reincorporación a la planta de empleos ni de recibir una indemnización; vi) el municipio no contaba con la disponibilidad presupuestal para cubrir el valor de las indemnizaciones; vii) el salario que devengaban los accionantes era su única fuente de sustento, y el pago tardío por motivo de esta reclamación configura un perjuicio irremediable, sumado a las situaciones particulares de algunos de ellos (salud/personas a cargo/).

Corrido el traslado de la solicitud al municipio demandado, a través de apoderada se opuso al decreto de la medida alegando que:

-No se acreditan los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la medida: no se relacionan las pruebas en que se sustenta la violación de normas superiores y de los perjuicios que se causan.

-Se cumplieron los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y para suprimir cargos: La Constitución faculta a los Concejos para establecer

la estructura de la administración municipal y fijar las funciones de las dependencias de ésta, según el artículo 313 numeral 6; a la vez que en el numeral 3 le permite otorgar facultades pro tempore al alcalde para que realice las funciones constitucionales que le son encomendadas, lo que en este caso se efectuó a través del Acuerdo No.05 de 2020 por un término de doce (12) meses; a la vez, el artículo 315 numeral 7 ídem, le atribuye al alcalde la función de crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias.

Adicionalmente se justificó la modificación a la planta de personal por razones de modernización institucional, según los estudios técnicos que así lo demuestran, realizados por la sociedad Duque & Arango Asesores, realizados en el marco del decreto 1083 de 2015.

-Inexistencia de los cargos de nulidad: el alcalde titular podía reasumir funciones porque no se trataba de una vacante definitiva ni temporal y por ende tenía competencia para expedir los decretos; tampoco hay prueba de la falsa motivación de los actos demandados.

### **LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Sexta Administrativa de Manizales a través de Auto del 1° de abril de 2022 negó la medida cautelar solicitada. Para llegar a esta conclusión citó los artículos 238 de la Constitución, 229 y 231 de la ley 1437 de 2011 y precisó que del contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, la parte actora no realiza la exposición de las normas superiores, legales y/o constitucionales objeto de vulneración, ni se indican las razones jurídicas por las cuales considera que la reestructuración cuestionada vulnera los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad.

Concluye que los decretos demandados exponen las motivaciones fácticas y de orden legal en las cuales el ente territorial se amparó para tomar la decisión ahora demandada, que impide inferir en este momento la supuesta ilegalidad que se pregona.

### **LA APELACIÓN**

La parte demandante apeló la decisión anterior afirmando que si para el despacho no se cumplió con la carga de indicar la confrontación con las normas superiores,

debió advertir en el escrito de demanda sí se citan las disposiciones que se invocan como violadas por los actos demandados, pues el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 permite la posibilidad de invocar tales disposiciones en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Éstas son:

El Acuerdo Municipal del Concejo de La Dorada No. 005 de 2020; los artículos 53, 58 y 209 de la Constitución, 17, 44 y 46 de la ley 909 de 2004, 228 del decreto 19 de 2012, 12 y 71 del decreto 111 de 1996 y 2.2.1.4.2. del decreto 1083; además varias sentencias de la Corte Constitucional. Adicionalmente sí se aportaron las pruebas que sustentan los cargos de nulidad.

### CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, indica en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la misma:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos...” –sft-*

El texto que se ha dejado reproducido es norma especial para la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos fijando los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión:

- a) Que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas;
- b) Si se pide restablecimiento del derecho (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

**En este caso concreto, el Auto apelado expresó en sus consideraciones:**

*“Ahora bien, en virtud a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, debe el despacho realizar la confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad accionada con las normas objeto de violación. No obstante advierte esta funcionaria que, del contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, la parte actora no realiza la exposición de las normas superiores, legales y/o constitucionales objeto de vulneración, como de forma concreta lo requiere el citado artículo, ni se indica las razones jurídicas por la cuales considera que la mencionada reestructuración viola los principios de igualdad, moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad y se aduce la existencia de juicios subjetivos y arbitrarios por parte del Municipio de la Dorada en la decisión de suprimir los cargos ocupados por lo hoy demandantes, sin allegarse prueba de ello.*

(...)

*Bajo esta tesis, es una carga procesal ineludible del demandante a fin de suspender los efectos de los actos enjuiciados hasta el momento en que se profiera la sentencia; dilucidar el marco normativo objeto de infracción por la autoridad administrativa, situación que no fue avizorada toda vez que el concepto de violación se basó en afirmaciones y en lo que a juicio de los demandantes, constituyó un acto de irregularidad en la selección de los cargos suprimidos, sin hacer alusión a las normas que consagran la protección legal que se pretende en la demanda. (...)*”

Según se desprende de estas afirmaciones, la parte demandante no señaló las disposiciones jurídicas que considera resultan violadas con la expedición de los actos demandados, pues sólo hizo afirmaciones de lo que a su juicio constituye la irregularidad, en todo caso, sin hacer alusión a las normas que consagran la protección que invoca.

Sin embargo, para esta Sala le asiste razón al recurrente cuando afirma que en la demanda sí señaló las normas violadas y el concepto de violación.

En efecto, revisado el expediente digital, se observa lo siguiente:

-En el cuerpo de la demanda se incluyó un acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR” en el cual se solicitó la suspensión de los efectos jurídicos de los decretos demandados.

-También en la demanda se incluyó otro capítulo titulado “FUNDAMENTOS, RAZONES DE DERECHO, Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”. En este se advierte la

mención a estas disposiciones: los artículos 53, 58, 125 y 209 de la Constitución Política; 44 y 46 de la ley 909 de 2004, 228 del decreto ley 19 de 2012; 2.2.1.4.2 del decreto 1800 de 2019; 2.2.12.1 del decreto 1083, 12 y 71 del Decreto 111 de 1996. Así mismo se expone lo que considera el demandante una *falsa e indebida motivación* y hace una amplia exposición del motivo de violación.

-Luego de admitida la demanda, el apoderado demandante presentó un nuevo memorial que tituló "COMPLEMENTO MEDIDA CAUTELAR" en el cual adiciona nuevos argumentos en apoyo de su solicitud.

Visto lo anterior y considerando que el artículo 231 de la ley 1437 establece que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, (...)*", debe el Juez remitirse al escrito de solicitud de medida, y en subsidio a la demanda, para estudiar de fondo la procedencia o no de la misma, a la luz de las normas que en uno o en otro, se invoquen como vulneradas.

En el presente caso, la parte demandante sí cumplió con la carga de señalar las normas violadas y el concepto de violación en la demanda, concepto que amplió

Es por ello que debe revocarse el Auto apelado para que en su lugar, por la Funcionaria de primera instancia, se estudie de fondo la petición de medida cautelar a partir de las normas que en la demanda se estiman como violadas con la expedición de los actos demandados.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

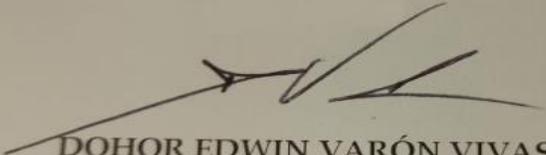
**REVOCAR** el auto del 1° de abril de 2022 expedido por la Jueza Sexta Administrativa de Manizales que negó la medida cautelar solicitada. En su lugar, se **ORDENA** el estudio de fondo de la misma.

**EN FIRME** este Auto, regrese el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

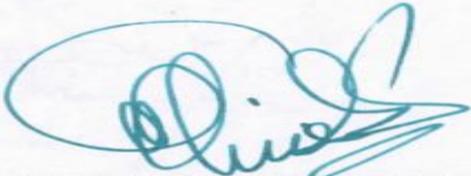
### **NOTIFÍQUESE**

*Patricia Valencia*

**Magistrada Ponente**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 175**

**Asunto:** Niega reposición  
Concede apelación  
**Medio de control:** Nulidad  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00027-00  
**Demandante:** Santiago Niño Botero  
**Demandada:** Asamblea Departamental de Caldas  
**Tercero interesado:** Universidad del Atlántico

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), que decretó medida cautelar en el proceso de la referencia. Adicionalmente, y en caso de ser así necesario, se analizará la procedencia de conceder recurso de apelación respecto de la providencia referida, atendiendo lo previsto por el artículo 243 del CPACA.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 3 de febrero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>2</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 0298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021. Con la primera de ellas, la Asamblea Departamental de Caldas invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo. A través de la segunda, inició la convocatoria

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivos n° 01 y 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Solicitó además la nulidad de “*las resoluciones modificatorias (sic)*” y que como consecuencia de la nulidad de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias de dicho acto.

Como fundamento fáctico y jurídico de tales pretensiones, la parte actora sostuvo que la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 se profirió en la misma fecha que el acto con el cual se invitó a las instituciones de educación superior (Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021), contrariando lo dispuesto por la Ley 1904 de 2018 en punto a que la convocatoria pública debe hacerse previa elección de la universidad que realizaría la respectiva evaluación.

Cuestionó además que la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021 sólo hubiera concedido a las instituciones de educación superior interesadas, un plazo de 10 días calendario para presentar las propuestas técnicas, por considerar que ello no permite la participación en igualdad de condiciones.

Reprochó igualmente que según lo expuesto en la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021, la evaluación de todas las propuestas se hiciera en un término de dos (2) días, dejando entrever que no se surtió un estudio con transparencia, objetividad, imparcialidad e idoneidad, máxime si todo el proceso de convocatoria pública y de adjudicación del contrato se hizo en menos de 17 días.

Adujo que el concurso público de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental no se ha ajustado en absoluto a las disposiciones iniciales del calendario fijadas en el capítulo 2 de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como se desprende de las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas a dicho calendario mediante Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 de 2021 y nº 402 de 2022, violando la consecutividad (sic) y la continuidad que por ley y mandato constitucional deben tener los concursos públicos de méritos.

Manifestó que las Resoluciones nº 0298 y nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 presentan yerros jurídicos de forma y de fondo, que se traducen en una falta de motivación y la falta de requisitos legales consignados en la Ley 1904 de 2018, que implican la nulidad absoluta de tales actos administrativos.

Añadió que el hecho de haber establecido en el cronograma de la convocatoria sólo dos (2) días para la inscripción de los aspirantes, genera una flagrante vulneración de los derechos de los participantes, a la accesibilidad y la transparencia, teniendo en cuenta la magnitud del cargo que se está ofertando y la existencia de otras situaciones, como la del orden público, que obstruiría el proceso de participación. Mencionó que en cronogramas de otras corporaciones se establecen por lo menos cinco (5) días hábiles.

Expuso que la comisión de verificación de hojas de vida debió haberse creado en la misma Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, como presupuesto de la unidad de materia y para garantizar los principios de transparencia y publicidad que les asiste a los participantes. Indicó que al parecer todo el proceso de creación y nombramiento de la comisión se hizo en dos (2) días, sin que los aspirantes conocieran cómo estaba conformada aquella y los requisitos y calidades para hacer parte de la misma. Acotó sobre el hecho relativo a la comisión nombrada de esa manera, que tiene sólo siete (7) días de plazo para revisar los requisitos mínimos de los aspirantes, permite inferir que la revisión no fue profunda, juiciosa y detallada, lo que deviene en que la selección no fue transparente y objetiva.

Explicó que al establecer en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 que las reclamaciones sólo podían presentarse dentro de los cuatro (4) días siguientes al resultado de admitidos, se impide que todos los aspirantes en igualdad de condiciones presenten sus reparos, desconociendo todos los factores y reglas mínimas de planeación, a lo cual se adiciona el hecho de que no se conocía la universidad que iba a realizar la respuesta a las reclamaciones de los aspirantes o si ello lo iba a hacer la misma Asamblea Departamental, violando con ello el debido proceso de los participantes.

Aseguró que la Asamblea Departamental de Caldas dio a conocer a través de su portal web, no sólo el listado definitivo de los admitidos en el proceso de selección sino quiénes presentarían la prueba de conocimiento. Sin embargo, para ese momento de la publicación, no existía información respecto de la institución de educación superior encargada de la realización de la prueba de conocimiento.

Consideró que el hecho de otorgar en el calendario sólo dos (2) días hábiles para asistir a la prueba de conocimiento, viola el principio de oportunidad, pues en un período tan corto es seguro que los participantes no pudieron realizar todas aquellas gestiones para asistir, lo que violenta la participación de éstos en el concurso.

Aseguró que no obstante que se había fijado fecha para la prueba de conocimiento, ésta fue realizada el día anterior, incumpliendo con ello el calendario previsto, y evidenciando graves inconsistencias en la notificación formal de la fecha en la cual se llevaría a cabo dicha prueba. Acotó que según consta en el acta de publicación de resultados, catorce (14) de los aspirantes no asistieron, lo que en su criterio “(...) *deja entrever que la accionante no se trataba de beneficiar de una situación de descuido o negligencia, (...)*”.

Refirió que los actos atacados incurrieron en otra irregularidad, consistente en que el calendario inicial de la convocatoria transgredió los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019, que previó que la convocatoria debía realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección, lo cual no sucedió en este caso y obligó a la Asamblea Departamental de Caldas a modificar la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, generando confusión entre los aspirantes.

Expuso que en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 no se establecieron criterios de desempate para las distintas etapas del concurso, en caso de que ello ocurriera, ni se previó un procedimiento para realizar reclamaciones a los puntajes de la entrevista, en contravía de la Ley 909 de 2004 y de los criterios de igualdad, transparencia, publicidad y mérito de los concursos públicos.

Mencionó que el proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas ha sido objeto de múltiples acciones de tutela, en las cuales se han denunciado explícitas y graves irregularidades contra los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los aspirantes en condiciones de igualdad y transparencia. Añadió que el proceso de elección se encuentra suspendido mediante la Resolución nº 414 de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo una de las tutelas promovidas.

Manifestó que gran parte de los aspirantes presentaron sus reclamaciones a la Universidad del Atlántico por una mala calificación o ponderación de resultados en las etapas previstas en el artículo 6 de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, en especial de la evaluación de antecedentes, hoja de vida y prueba de conocimientos, todo lo cual deja en entredicho la idoneidad y la transparencia con la cual dicha institución educativa ha encarado este proceso en la parte técnica.

Finalmente adujo que todas las inconsistencias materiales y técnicas en las que ha incurrido la Universidad del Atlántico y la entidad convocante para desarrollar o ejecutar los fines de las Resoluciones nº 298 y nº 0299 del 6 de

septiembre de 2021, refuerzan la tesis de la falta de motivación de los actos administrativos e incluso una posible desviación de poder.

### **Inadmisión de la demanda**

Con auto del 9 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante lo siguiente:

- a) Identificar plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, toda vez que los actos atacados no fueron expedidos por la Universidad del Atlántico y además las asambleas departamentales no tienen personería jurídica para comparecer por sí mismas a un proceso judicial, salvo en asuntos electorales.
- b) Individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso, por cuanto la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas tiene la naturaleza de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial, y no se especificaron las demás resoluciones modificatorias atacadas.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda en concordancia con lo anterior.
- d) Allegar copia de los actos acusados, incluidos los individualizados con ocasión de la corrección, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- e) Adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos que deben ser objeto de desarrollo en el acápite de concepto de la violación y no en el de supuestos fácticos.
- f) Indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos que estime finalmente demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de cada uno de ellos.
- g) Aportar la Resolución nº 402 de 2022 anunciada como prueba anexada pero que no fue adjuntada con la demanda, y adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que

---

<sup>3</sup> Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo.

Actuando de manera oportuna<sup>4</sup>, la parte accionante presentó escrito de corrección, con el cual:

- a) Manifestó que la entidad accionada es el Departamento de Caldas en representación de la Asamblea Departamental de Caldas y que la Universidad del Atlántico debe estar como vinculada al proceso.
- b) Sostuvo que los actos administrativos objeto de demanda son la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, así como las modificatorias del calendario inicial, esto es las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° "439 de 2021" (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.
- c) Adecuó en el anterior sentido las pretensiones de la demanda.
- d) No allegó copia de la totalidad de actos acusados y de su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Adujo que las resoluciones modificatorias del calendario inicial de la convocatoria, con la respectiva constancia de publicación, se aportarían con la reforma de la demanda para que fueran tenidas en cuenta como medios de prueba.
- e) Adecuó los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos.
- f) Indicó las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos demandados, y explicó el correspondiente concepto de la violación.
- g) No aportó la Resolución n° 402 de 2022 anunciada como prueba anexada, señalando que hubo un error de digitación y realmente se refería a la Resolución n° 401 de 2021. Por lo demás, adecuó el acápite de pruebas para incluir las aportadas y no enunciadas, relacionadas con el trámite de las acciones de tutela que se han interpuesto con ocasión del proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas.

---

<sup>4</sup> Archivos n° 06 a 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

Posterior al término otorgado para corregir la demanda, el accionante radicó memorial<sup>5</sup>, con el cual expuso que luego de realizar una búsqueda acuciosa, encontró finalmente las resoluciones demandadas con la respectiva constancia de publicación, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de corrección. Aportó entonces la totalidad de actos atacados con lo que dijo ser la constancia de su publicación<sup>6</sup>.

### **Solicitud de medida cautelar**

Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda<sup>7</sup>, el señor Santiago Niño Botero solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.

Como fundamento de la anterior solicitud, la parte actora expuso que existen graves yerros en la convocatoria para elegir al Contralor Departamental de Caldas, tales como la fijación de un calendario errado que no se compadece con la realidad, lo que a su vez generó un ambiente de confusión y de inseguridad jurídica entre *“los accionantes y muchos de los aspirantes al cargo público”*.

Sostuvo que de no concederse la medida, el concurso avanzaría, conformándose la terna de elegibles y dando paso a la etapa de entrevista y posterior elección, sin que se hubieran saneado debidamente los vicios de los que adolece dicho proceso. Acotó que negar la suspensión provisional solicitada haría nugatorios los efectos de la sentencia, causándose además un perjuicio irremediable al interés público o general, al permitir que un concurso tan cuestionado, siga adelante sin el debido juicio de legalidad del juez natural.

Aseguró que con la prueba documental recogida y con los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, se cumplen los requisitos mínimos para conceder la cautela, pues se ha probado el grave perjuicio al interés público, se han ventilado debidamente las normas de orden constitucional y legal que trasgreden los actos administrativos, y además hay un interés legítimo como ciudadano en procurar la transparencia, la moralidad y el debido mérito en este tipo de concursos, máxime cuando se trata de la persona que ejercerá el control fiscal en el departamento.

---

<sup>5</sup> Archivos nº 13 y 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos nº 15 a 24 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Páginas 11 a 19 del archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

Manifestó que pese a todos los vicios advertidos en la convocatoria, la Asamblea Departamental de Caldas quiere acelerar el proceso de selección, toda vez que en comunicaciones del mes de enero de 2022, tal corporación pública informó a la Universidad del Atlántico que no prorrogaría más el convenio interadministrativo suscrito entre las partes, aduciendo que al haberse surtido la etapa de evaluación de conocimientos y conformándose una lista de elegibles, contaba con los insumos suficientes para continuar con el proceso apoyada en la Comisión de Acreditación Documental, creada mediante la Ordenanza 874 de 2020.

Adujo que la convocatoria ha perdido legitimidad y confianza por parte de los aspirantes y ello genera una sensación de desconfianza en las instituciones públicas. Por lo expuesto consideró que dejar avanzar el concurso, más aún cuando no se ha conformado la terna de entrevistados y hay serias dudas sobre la calificación de la prueba de aprendizaje, sería una grave omisión al interés público, porque un concurso sin legitimidad no puede tener validez ni legalidad.

Pidió que este Despacho contraste las resoluciones acusadas con las Leyes 909 de 2004 y 1904 de 2018, y con la Resolución 728 de 2018, en cuanto a los estándares y garantías mínimas que deben regir la convocatoria de los contralores de los entes territoriales.

Refirió que la Asamblea Departamental de Caldas ha estado envuelta en diversos señalamientos por parte de los participantes al concurso para proveer el cargo del Contralor Departamental de Caldas, además de los titulares en medios noticiosos donde se anuncian las continuas acciones judiciales y administrativas en contra del concurso.

Afirmó que sin perjuicio de las irregularidades denunciadas y que son de conocimiento público, la Asamblea Departamental de Caldas ha insistido equivocadamente en seguir adelante con las últimas etapas del concurso, pese a cambiar nuevamente las reglas de juego y denominar otro órgano o institución para evaluar las hojas de vida, los antecedentes y los resultados de la prueba de conocimiento de los aspirantes; actos que viciarían aún más el concurso público de méritos, al no tener en cuenta la nulidad del acto administrativo por incompetencia del órgano administrativo al cual se le otorgan facultades para seguir adelante con el concurso.

Consideró que seguir adelante con el concurso, sin retrotraer las actuaciones que han generado desconfianza e inseguridad jurídica entre los participantes, sería contravenir los principios mínimos fundantes del debido

proceso en un Estado Social de Derecho.

Aseguró que con la suspensión provisional de los actos administrativos se busca que la Asamblea Departamental de Caldas tenga la oportunidad de reconducir sus actuaciones, revocando incluso sus propios actos administrativos, a fin de expedir unos nuevos y adecuarlos a una estricta legalidad.

Sostuvo que la Asamblea Departamental de Caldas está incurriendo en serias vías de hecho al insistir con terquedad y sin respeto por los pronunciamientos judiciales, en seguir adelante con un concurso que se encuentra viciado desde sus actos preparatorios.

Estimó que si este Juez de conocimiento permite que la Asamblea siga adelante con el concurso, acumulando vicios formales y de fondo en el procedimiento, estaría auspiciando la vulneración de los principios de moralidad, transparencia y de interés general del derecho administrativo.

### **Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar**

Con autos del 21 de abril de 2022<sup>8</sup>, el Despacho admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad territorial legitimada en la causa por pasiva para comparecer en el proceso, y también a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico, como terceros interesados.

### **Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar**

#### Asamblea Departamental de Caldas<sup>9</sup>

Actuando debidamente representada, la Asamblea Departamental de Caldas se opuso a la solicitud de medida cautelar, argumentando que no se acreditó, ni siquiera de manera sumaria, alguna afectación o vulneración que permita establecer el cumplimiento de las condiciones mínimas que consagra la ley para que proceda la suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados. Acotó que las manifestaciones realizadas en la demanda tienen un componente principalmente subjetivo y ninguno de los hechos narrados se acompaña de soporte probatorio que permita inferir de manera previa la vulneración directa de las disposiciones legales o la causación de perjuicio irremediable al accionante.

---

<sup>8</sup> Archivos n° 26 y 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo n° 35 del cuaderno 1 del expediente digital.

Explicó que la Asamblea Departamental de Caldas suscribió contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico para realizar acompañamiento en el proceso de elección de Contralor General de Caldas, para lo cual adelantó una convocatoria aparte como componente de la etapa precontractual de planeación, en la que sólo se recibió una propuesta por parte de la institución de educación superior finalmente seleccionada, que cumplía con los requisitos de idoneidad (acreditación de alta calidad) y experiencia.

Sostuvo que con las suspensiones decretadas por jueces de tutela como medida provisional mientras se profería decisión de fondo, el proceso de elección se vio afectado en su programación inicial y el contrato con la Universidad del Atlántico tuvo que ser prorrogado. Sin embargo, expuso que finalmente el contrato no se prorrogó nuevamente, pues ya se había agotado la etapa de prueba de conocimientos, y la Asamblea Departamental de Caldas, como responsable del proceso, está en capacidad de adelantar directamente las etapas siguientes de verificación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.

Aseguró que el proceso de elección de Contralor General del Departamento es una función que se encuentra en cabeza de las asambleas departamentales, por lo que es un tema de competencia constitucional y legal y, en ese sentido, es claro que la facultad para adelantarlos es responsabilidad exclusiva de la Asamblea Departamental de Caldas y no de un tercero contratado, como lo quiera hacer ver el demandante.

Manifestó que conforme a la Resolución 0728 de 2019, la prueba de conocimientos debe ser elaborada por un establecimiento de educación superior, público o privado, debidamente acreditado, entendiendo que las asambleas departamentales del país son instituciones que no cuentan con el personal, los recursos ni la idoneidad para elaborar una prueba de conocimientos para un proceso de selección para proveer un cargo público, pero incluso la norma sólo limita esta actividad a la elaboración de la prueba, y no la hace extensiva a la aplicación de la misma o a la respuesta a las reclamaciones que se presenten, pues todas las demás actividades de la convocatoria son de responsabilidad exclusiva de las asambleas departamentales.

Afirmó que lo anterior constituye el fundamento de la vinculación de la Universidad del Atlántico de manera posterior al inicio de la convocatoria pública de elección de Contralor General de Caldas, ya que contar con dicha institución de educación superior era obligatorio para la elaboración de la

prueba de conocimiento y, en todo caso, si para dicho momento no se había agotado el procedimiento de contratación con aquella, el cronograma podía ser objeto de modificaciones.

Señaló que conforme al artículo 2 de la Resolución 0728 de 2019, es la propia entidad convocante, para este caso la Asamblea Departamental de Caldas, la que establece las condiciones de la convocatoria.

Consideró que no sólo no se acreditan los supuestos que establece la ley para acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos, pues del simple cotejo de los actos acusados no resulta evidente la violación a las normas superiores, sino que además, suspender el proceso afectaría de manera grave la participación de los aspirantes que han agotado las etapas hasta la fecha y frente a los cuales se han respetado y garantizado todas las garantías constitucionales, legales y administrativas.

#### Departamento de Caldas<sup>10</sup>

Obrando a través de apoderada judicial, el Departamento de Caldas manifestó igualmente su oposición a la solicitud de medida cautelar, con fundamento en los mismos argumentos expuestos por la Asamblea Departamental.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 27 de mayo de 2022<sup>11</sup>, el Despacho decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones nº 305, nº 314, nº 332, nº 378 y nº 401 de 2021, nº 439, nº 465 y nº 467 de 2022.

Lo anterior, por considerar que existía una evidente violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 y 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria y el cumplimiento de plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

<sup>10</sup> Archivo nº 38 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo nº 40 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 3 de junio de 2022, la Asamblea Departamental de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto<sup>12</sup>, manifestando lo siguiente respecto de cada una de las violaciones a la ley advertidas por el Despacho:

### **1. Modificaciones del calendario fijado en la convocatoria**

Indicó que, contrario a lo manifestado por el Despacho, la Asamblea Departamental de Caldas sólo realizó cambios significativos y de manera unilateral en la Resolución nº 305 del 20 de septiembre de 2021, pero ello se dio de acuerdo con las observaciones presentadas por los interesados en la convocatoria.

Sostuvo que la modificación realizada mediante Resolución nº 314 del 30 de septiembre de 2021, fue hecha para dar cumplimiento a lo ordenado por un juez constitucional de modificar la forma de inscripción personal que se tenía prevista, lo cual obviamente generó ajustes en el cronograma.

Precisó que los ajustes efectuados al cronograma relacionados con disminución de algunos días en varias fechas para realizar algunas actividades (publicaciones, citaciones, plazo para calificar, respuestas a reclamaciones, entre otras), tienen fundamento en el período de sesiones ordinarias que, por ley, rige para las asambleas departamentales, y también en el plazo de ejecución del contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, así como con el cierre del año fiscal, pues el período de contralor corresponde al comprendido entre los años 2022-2025. Acotó que ninguna de tales modificaciones fue significativa o afectaba los intereses y derechos de los interesados, pues adicionalmente, todos los actos administrativos fueron publicados de manera previa en la página web de la entidad.

Expuso que para este momento de la convocatoria, la situación de los tres (3) meses existentes entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección ya se encontraba saneada; pues si bien es cierto, inicialmente en el cronograma establecido en la Resolución nº 299 de 2021 se tenía elección para el 30 de noviembre de 2021, esto obedecía a que en dicha fecha culminaban las sesiones ordinarias para el año 2021 y se estaba a la espera de que en el transcurso de la convocatoria, previa solicitud de la Asamblea, fueron convocadas por el señor gobernador sesiones extraordinarias en el mes de diciembre de 2021 para proceder con la modificación del cronograma y realizar la sesión de elección de contralor en el plazo indicado en la Resolución 0728 de 2019.

---

<sup>12</sup> Archivo nº 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

Refirió que la modificación efectuada mediante Resolución nº 332 del 19 de octubre de 2021, fue consecuencia de la suspensión previa que se había decretado mediante Resolución nº 316 del 6 de octubre de 2021 por decisión judicial. Añadió que fueron modificaciones no significativas o que afectaran la participación de los ciudadanos.

Señaló que la modificación contenida en la Resolución nº 378 del 17 de noviembre de 2021 se realizó como consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante Resolución nº 359 del 10 de noviembre de 2021, nuevamente introduciendo cambios en el cronograma para tratar de ajustar las actividades de la convocatoria al plazo de la vigencia fiscal.

Explicó que la modificación realizada mediante Resolución nº 401 del 30 de diciembre de 2021 fue consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante Resolución nº 395 del 15 de diciembre de 2021; cambios que también se dieron para ajustar las actividades de la convocatoria al plazo de vigencia del contrato. Preciso que para dicha fecha, ya se habían efectuado dos modificaciones al contrato suscrito con la Universidad del Atlántico, inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2021, en aplicación del principio de anualidad del presupuesto público, y una segunda prórroga, previa constitución de reservas presupuestales, hasta el 31 de enero de 2022.

Indicó que la nueva modificación efectuada mediante Resolución nº 439 del 10 de febrero de 2022, es consecuencia de la suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante Resolución nº 414 del 12 de enero de 2022. Preciso que no se incluyó fecha para realización del examen de integridad, lo que no quiere decir que no tuviera plazo, ya que el artículo 11 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República sostiene que dicho examen se realiza durante el término de publicación de la terna, esto es, del 28 de marzo al 1º de abril de 2022.

Afirmó que a la fecha de expedición de la citada modificación ya había terminado por vencimiento del plazo y luego de dos prórrogas, el contrato interadministrativo suscrito con la Universidad del Atlántico, el cual se ciñó estrictamente al Estatuto General de Contratación Pública Administrativa, y se encuentra debidamente liquidado de común acuerdo entre las partes.

Expuso que de acuerdo con la Resolución 0728 de 2019 proferida por la Contraloría General de la República, la participación de una institución de educación superior, pública o privada con acreditación de alta y calidad, es un tema que aplica de manera específica para la elaboración de la prueba de

conocimientos; siendo la Asamblea Departamental de Caldas la competente por disposición constitucional y legal para adelantar el proceso de elección del Contralor General del Departamento, excepto en lo respecta a la aplicación del examen de integridad.

Señaló que la modificación introducida por la Resolución n° 465 del 18 de marzo de 2022 es consecuencia de suspensión decretada por juez constitucional y acogida por la entidad mediante Resolución n° 445 del 17 de febrero de 2022. Aseguró que no fue suprimida la actividad de publicación de valoración de antecedentes sino que se presentó un error en la digitalización del documento previo a su publicación.

Refirió que la modificación realizada mediante Resolución n° 467 del 23 de marzo de 2022, se efectuó por decisión de la corporación pública en la que se determinó adelantar la valoración de antecedentes por la totalidad de la plenaria y no solamente por la Mesa Directiva.

Adujo que posterior al auto recurrido, el proceso de elección tuvo nuevas modificaciones por decisiones judiciales de suspensión provisional, las cuales describió.

Aseguró que sólo mediante la Resolución n° 305 del 20 de septiembre de 2021, la Asamblea Departamental de Caldas realizó modificaciones de forma, ya que las demás fueron producto de suspensiones decretadas por jueces constitucionales, lo que implicaba que al reanudar el proceso, indefectiblemente se debían efectuar algunos cambios en las actividades pendientes, atendiendo la situación fáctica que se presentaba al momento de cada reanudación; situación que sirvió para sanear el tema del plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección, pues a este momento, la actividad de elección no se ha llevado a cabo y desde la publicación de la convocatoria han transcurrido cerca de nueve (9) meses.

Alegó que las modificaciones al cronograma del proceso se realizaron con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 –literal a)– y 13 de la Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República.

## **2. Selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria**

En relación con este tema, la entidad recurrente manifestó que el contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 no son estricta y totalmente aplicables al proceso de elección de Contralor General del Departamento, pues dicha norma fue expedida para la selección del Contralor General de la República y,

si bien es cierto se toma como referencia para la elección de contralores departamentales y municipales, no es posible aplicarla literal y totalmente.

Citó como ejemplo el término que trae la citada ley para adelantar la convocatoria, que difiere del previsto para los contralores departamentales y municipales, lo que equivale a que sólo se aplicarían incisos de la norma, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y dificulta la actuación administrativa que debe realizar la asamblea departamental.

Manifestó que la posición del Despacho implica que la totalidad de la convocatoria debe ser adelantada por la institución superior contratada y no directamente por la asamblea departamental, lo que se traduciría en que dicha función constitucional y legal pretende entregarse a un tercero contratado para el efecto, lo cual no es procedente, pues la responsable del proceso es directamente la corporación pública.

Expuso que la Resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República hace referencia a la competencia y responsabilidad de las asambleas departamentales o las entidades territoriales competentes (artículos 3, 4 y 10), dejando claro que son aquellas y no un tercero contratado, las responsables del proceso de elección.

Alegó que no es posible que en el mismo acto de convocatoria pública de elección de contralor se seleccione una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, por la sencilla razón que todas las corporaciones que adelantan estos procesos (concejos municipales y asambleas departamentales), al tener la naturaleza de entidades públicas, se encuentran sometidas, en materia de contratación, a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública Administrativa, por lo que seleccionar un contratista o suscribir un contrato o un convenio interadministrativo no es posible hacerlo mediante un acto administrativo que tiene un contenido diferente y especial, como lo es la elección de contralor.

Consideró que la selección de la institución de educación superior pública o privada, es un tema de competencia de contratación pública, por lo que no es posible interpretar que la disposición contenida en la Ley 1904 de 2018 establece una nueva modalidad de selección de contratista o una nueva causal de contratación directa, pues las disposiciones en materia de contratación pública son de carácter especial y su aplicación, por ejemplo frente a las causales de contratación directa y mecanismos de selección de contratista, son taxativas.

Expuso que fue en ese marco legal que se dio la vinculación y contratación de

la Universidad del Atlántico; contrato que se ejecutó de acuerdo con las condiciones convenidas contractualmente, y que a la fecha se encuentra terminado y debidamente liquidado.

Adujo que el hecho de que la Universidad del Atlántico no continuara realizando el acompañamiento del proceso de elección de contralor, ha sido objeto de discusión en instancia judicial en varias acciones de tutela, de las que resaltó lo decidido el 1º de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, quien consideró que no por ello se configuraba una violación al debido proceso.

### **3. Plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor**

Finalmente, en lo que se refiere a este aspecto, la entidad recurrente manifestó que la elección de Contralor General de Caldas es una actuación netamente administrativa; por lo que en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, resulta viable realizar una consideración más allá de la simple comparación de lo establecido en el cronograma inicial de la convocatoria y lo dispuesto en el numeral 5 de la Resolución 0728 de 2019.

En efecto, sostuvo que la fecha de elección referida en el cronograma de la Resolución nº 299 de 2021, se estableció por la limitante generada por el período de sesiones ordinarias de la vigencia 2021, el cual, culminaba en el mes de noviembre y, por lo tanto, la última fecha de sesión ordinaria correspondía al 30 de noviembre de 2021.

Adujo que la situación señalada fue corregida y saneada casi de manera inmediata por la Asamblea Departamental de Caldas al momento de expedirse la Resolución nº 305 del 20 de septiembre de 2021, en la que, atendiendo las modificaciones realizadas producto de las observaciones presentadas a la invitación, se efectuó ajuste al cronograma, quedando el 26 de noviembre de 2021 como fecha para conformación y publicación de la terna, lo que implicaba que la elección no podía llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2021 sino el 6 de diciembre de 2021, esto es, tres (3) meses después del inicio de la convocatoria.

Expuso que en virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la administración preste atención a la finalidad para la cual se tramitan los procedimientos administrativos, antes que a los detalles de trámite, dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial.

Afirmó que la suspensión del proceso ha afectado de manera grave la participación de los aspirantes que han agotado las etapas hasta la fecha y frente a los cuales se han respetado y garantizado todas las garantías constitucionales, legales y administrativas, pues ya se tiene terna conformada y sólo se está a la espera de la elección del Contralor General de Caldas. Añadió que incluso el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizó requerimiento al respecto a la Asamblea Departamental de Caldas el pasado 11 de mayo de 2022.

Adujo que en el proceso no se ha acreditado hasta el momento lo establecido en el artículo 31 del CPACA, para que proceda la medida provisional, pues dicha disposición indica que, adicionalmente a los requisitos allí establecidos, se deben verificar las siguientes condiciones: *“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dado que la parte recurrente no remitió a las partes el recurso de reposición interpuesto, la Secretaría de la Corporación corrió traslado directamente, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA<sup>13</sup>.

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte accionante ni la tercera interesada se pronunciaron<sup>14</sup>.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP)<sup>15</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

---

<sup>13</sup> Archivos nº 46 a 48 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo nº 49 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> En adelante, CGP.

## Decisión del recurso de reposición

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas se reafirma en la medida cautelar decretada en este asunto, por constatar una violación manifiesta de los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018 y 3 de la Resolución 728 de 2019, relacionados con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, las modificaciones del calendario fijado en la convocatoria y el cumplimiento de plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor.

En efecto, como se indicó en la providencia recurrida y en relación con la selección de la institución de educación superior en el mismo acto de convocatoria, el Despacho reitera que al confrontar la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 con los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018, se hace evidente una violación de la norma invocada como vulnerada, así como un desconocimiento del principio de transparencia que el artículo 126 de la Constitución Política exige que se garantice en los procedimientos de elección de servidores públicos atribuidos a las corporaciones públicas.

Lo anterior, por cuanto en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual la Asamblea Departamental de Caldas abrió la convocatoria para la elección del cargo de Contralor General de Caldas, no designó la institución de educación superior que adelantaría el proceso de selección de las personas interesadas en ser elegidas como contralor departamental, como lo exigen los artículos 5 y 6 de la Ley 1904 de 2018.

Sólo hasta el 21 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la apertura de la referida convocatoria para contralor departamental, la Asamblea Departamental de Caldas suscribió contrato con la Universidad del Atlántico para el “ACOMPañAMIENTO Y APOYO EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CALDAS PARA LA VIGENCIA 2022-2025”.

Se recuerda que el artículo 5 de la Ley 1904 de 2018 dispuso que “*La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para **seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo***” (resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, al señalar el alcance y contenido de cada una de las etapas del proceso de elección, particularmente de la convocatoria, estableció que:

**ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:*

(...)

*1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.*

*En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

*La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.*

*La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

(...)” (negrilla fuera de texto).

Nótese cómo, a diferencia de lo que al parecer considera la Asamblea Departamental de Caldas, la presencia de una institución de educación superior en el marco del proceso de elección de los contralores departamentales y municipales, no está restringida únicamente a la realización de la prueba de conocimientos, sino al adelantamiento mismo de la convocatoria pública que está regulada por la ley, como incluso se extrae del mismo acto con el cual la Asamblea Departamental de Caldas extendió invitación a las universidades, y en el que se detallan las etapas en las que la institución elegida debía participar.

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, este Tribunal no pretende sustraer a la Asamblea Departamental de Caldas de la función constitucional que le asiste de **elegir** al contralor departamental, pues de la terna que se conforme luego de adelantar la convocatoria respectiva, dicha corporación pública sigue manteniendo la facultad de escoger a quien le corresponderá vigilar la administración y ejecución de los recursos del departamento.

El cuestionamiento que se hace en el auto recurrido se refiere no a esa función de elegir, sino al deber de hacerlo partiendo del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la convocatoria pública que se exige para la elección de contralores, debiendo acogerse a las disposiciones aplicables a la materia.

Se recuerda además que el Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad técnica competente para conceptuar sobre la aplicación e interpretación de las normas que rigen los procesos de convocatoria para la elección de contralores territoriales conforme lo dispone el artículo 15 de la Resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, emitió conceptos 070141 de 2020 y 217181 de 2021, en los cuales señaló que “(...) *es necesario seleccionar en el acto de convocatoria a la institución de educación superior que adelantará el proceso de elección del contralor territorial*”; y que “(...) *previo al acto de convocatoria para la elección del contralor municipal, el concejo debió culminar el proceso de selección de la institución de educación superior que adelantará el proceso de selección*”.

En punto a las modificaciones introducidas por la Asamblea Departamental de Caldas al calendario fijado en la convocatoria, el Despacho insiste en que aquellas desconocieron abiertamente que los términos de la convocatoria son vinculantes no sólo para los participantes sino también para la administración, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018; todo lo cual es igualmente constitutivo de violación de los principios constitucionales de transparencia, publicidad, buena fe y confianza legítima.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los cambios hechos al calendario no fueron tan intrascendentes como pretende hacerlo ver la recurrente, pues aunque aquellos se dieron en el marco de las varias acciones de tutela promovidas por aspirantes al cargo de Contralor Departamental, y que obligaron a la actualización de los plazos previstos, lo cierto es que en su mayoría implicaron modificaciones impuestas por la Asamblea Departamental de Caldas, no sólo en las fechas previstas sino también en

disminución o aumento de términos, e incluso supresión de actividades o alteración de la autoridad responsable de ellas<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> A través de la Resolución nº 0305 del 20 de septiembre de 2021 (páginas 71 a 75 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas modificó la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, en punto a lo siguiente:

- Varió el alcance de las reclamaciones contra la lista de pre admitidos, para que procedieran en relación no sólo con el cumplimiento de requisitos legales sino con los demás requisitos establecidos.
- Extendió el término para las inscripciones de dos (2) a cinco (5) días.
- Suprimió la actividad de creación de la comisión de verificación de hojas de vida y dispuso en su lugar la remisión de las hojas de vida de los aspirantes para revisión por parte de la universidad que fuera designada.
- Disminuyó el plazo previsto para la revisión de requisitos mínimos.
- Amplió el término para publicar la lista de aspirantes admitidos y no admitidos.
- Recortó un día el término para dar respuesta a las reclamaciones sobre el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Redujo el plazo para publicar la lista definitiva de admitidos y no admitidos.
- Aumentó un día para la presentación de la prueba de conocimientos.
- Amplió el plazo para la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos.
- Recortó a un día el acceso a los cuadernillos de la prueba de conocimientos.
- Redujo el término para presentar reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos.
- Amplió el plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba de conocimientos.
- Suprimió la actividad de valoración de antecedentes y recortó el término para publicación de los puntajes de valoración de antecedentes.
- Recortó el término para presentar reclamaciones sobre la valoración de antecedentes.
- Amplió el plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre la valoración de antecedentes.
- Redujo a un día el término para conformar y publicar la terna.
- Recortó a un día el plazo para presentar los planes de trabajo.
- Eliminó las fechas para el examen de integridad, la entrevista y la elección.
- Señaló las prohibiciones para participar.
- Previó reglas de desempate en el puntaje final consolidado.

Mediante la Resolución nº 0314 del 30 de septiembre de 2021 (páginas 77 a 80 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas cambió el cronograma fijado, así:

- Extendió el plazo para realizar la inscripción.
- Amplió por un día el término previsto para la revisión de requisitos mínimos.
- Redujo a un día el plazo para publicar la lista de admitidos y no admitidos.
- Aumentó a un día el término para publicar la lista definitiva de cumplimiento de requisitos mínimos.
- Redujo a un día el plazo para divulgar la citación a la prueba de conocimientos.
- Amplió el término para la aplicación de pruebas por parte de la universidad elegida.
- Recortó el plazo para la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos.
- Extendió la fecha límite para presentar reclamaciones a los resultados de la prueba de conocimientos.
- Redujo el plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba de conocimientos.
- Amplió el término para la publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos.
- Incrementó el plazo para publicación de los puntajes de valoración de antecedentes.
- Aumentó a un día el término para conformar y publicar la terna.
- Incrementó el plazo para presentar los planes de trabajo.

---

Con Resolución nº 0332 del 19 de octubre de 2021 (páginas 81 a 84 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas modificó el cronograma previsto en la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

- Recortó un día del término previsto para la revisión de requisitos mínimos.
- Amplió los días para dar respuesta a las reclamaciones de cumplimiento de requisitos mínimos.
- Incrementó un día a la publicación de la lista definitiva de cumplimiento de requisitos mínimos.
- Disminuyó el plazo para la aplicación de la prueba de conocimiento por parte de la universidad elegida.
- Aumentó un día para la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos.
- Redujo un día del plazo para acceder a los cuadernillos de la prueba de conocimientos.
- Extendió la fecha para dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba de conocimientos.
- Recortó el término para la publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos.
- Redujo el plazo para publicación de los puntajes de valoración de antecedentes.
- Disminuyó el término para la presentación de los planes de trabajo.

Por Resolución nº 0378 del 17 de noviembre de 2021 (páginas 85 a 87 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas efectuó los siguientes cambios al cronograma:

- Amplió el plazo para la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos.
- Incrementó un día para acceder a los cuadernillos de la prueba de conocimientos.
- Disminuyó el término para dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la prueba de conocimientos.
- Redujo un día del plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre valoración de antecedentes.
- Acortó el término para la presentación de los planes de trabajo.

Por Resolución nº 401 del 30 de diciembre de 2021 (archivo nº 21 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas modificó el cronograma, así:

- Redujo el término para la publicación de puntajes iniciales de valoración de antecedentes.
- Amplió el plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre valoración de antecedentes.
- Incrementó un día para la publicación de puntajes definitivos y ponderados (pruebas y valoración de antecedentes).
- Aumentó el término para la presentación de los planes de trabajo.

A través de Resolución nº 0439 del 10 de febrero de 2022 (archivo nº 22 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas introdujo los siguientes cambios al cronograma:

- Incluyó una actividad de valoración de antecedentes y la asignó a la plenaria de la corporación.
- Aumentó el término para presentar reclamaciones sobre valoración de antecedentes.
- Redujo el plazo para dar respuesta a las reclamaciones sobre valoración de antecedentes.
- Recortó a un día la publicación de puntajes definitivos y ponderados (pruebas y valoración de antecedentes).
- Disminuyó a un día el plazo para la conformación de la terna y la asignó a la asamblea.
- Suprimió la presentación de planes de trabajo.
- Incluyó una actividad relacionada con observaciones sobre los integrantes de la terna por parte de la ciudadanía, a cargo de la misma asamblea.

Conviene recordar que una de tales modificaciones fue la de continuar adelantando el proceso de elección sin la participación de la universidad elegida, pese a que, según se indicó anteriormente, la institución de educación superior seleccionada hace parte de los responsables de la convocatoria pública y es quien está legalmente autorizada para su realización, independientemente de las etapas que le corresponden netamente a la corporación pública, particularmente las de entrevista y elección.

Se observa además que la Asamblea Departamental de Caldas incluyó en la convocatoria a la denominada Comisión de Acreditación Documental, para la valoración de antecedentes de los aspirantes (formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal).

Sin embargo, dicha comisión fue creada por la Ordenanza 874 de 2020 (artículo 34) para la revisión de los documentos que acrediten las credenciales de cada diputado y las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección en la corporación pública. Tal función no tiene el alcance que para este caso intenta dársele y, adicionalmente, las normas que regulan la convocatoria no contemplan la posibilidad de acudir a este tipo de instancias o dependencias para los efectos pretendidos.

- 
- Fijó fecha para la entrevista y elección, pese a no contar con fecha para el examen de integridad.

Con Resolución nº 0465 del 18 de marzo de 2022 (archivo nº 23 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas modificó el cronograma, así:

- Asignó la valoración de antecedentes a la Mesa Directiva de la corporación.
- Suprimió la publicación de puntajes de valoración de antecedentes.
- Incrementó un día el plazo para la publicación de puntajes definitivos y ponderados (pruebas y valoración de antecedentes).
- Fijó nueva fecha para la entrevista y elección, pese a no contar con fecha para el examen de integridad.

Finalmente, por Resolución nº 0467 del 23 de marzo de 2022 (archivo nº 24 del cuaderno 1 del expediente digital), la Asamblea Departamental de Caldas realizó los siguientes cambios al cronograma:

- Asignó la valoración de antecedentes a la plenaria de la corporación.
- Incluyó nuevamente la publicación de puntajes iniciales de valoración de antecedentes.
- Aumentó el plazo para dar respuesta a reclamaciones sobre valoración de antecedentes.
- Amplió el término para las observaciones por parte de la ciudadanía sobre los integrantes de la terna.
- Fijó nueva fecha para la entrevista y elección, pese a no contar con fecha para el examen de integridad.

Sobre la obligatoriedad e inmodificabilidad de las convocatorias públicas, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha señalado que:

(...)

*“la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.*

*La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.*

*En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.*

*Así las cosas, es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionalísimos, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.”<sup>18</sup> (Negritas fuera de texto). (Negrilla es del texto).*

Finalmente, frente al cumplimiento del plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la elección del contralor, este Despacho estima que, independientemente de que la elección del Contralor del Departamento de

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00117-01.

<sup>18</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2015 Expediente No. 11001-03-28-000-2014-00128 -00 Acumulado. C.P. Alberto Yepes Barreiro Ddo. Secretario de la Comisión Sexta del Senado.

Caldas se extendiera más allá de lo inicialmente previsto, producto de las varias acciones de tutela en las que se ordenó la suspensión provisional del proceso de elección, ello no significa que la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 no hubiese trasgredido los postulados del artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 y del artículo 3 de la Ley 1904 de 2018, que obligaban a que la publicación de la convocatoria se hiciera tres (3) meses antes de la elección, como mínimo.

Por las razones expuestas, el Tribunal negará la reposición del auto objeto de este recurso.

### **Procedencia del recurso de apelación**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 27 de mayo de 2022, como quiera que aquél decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

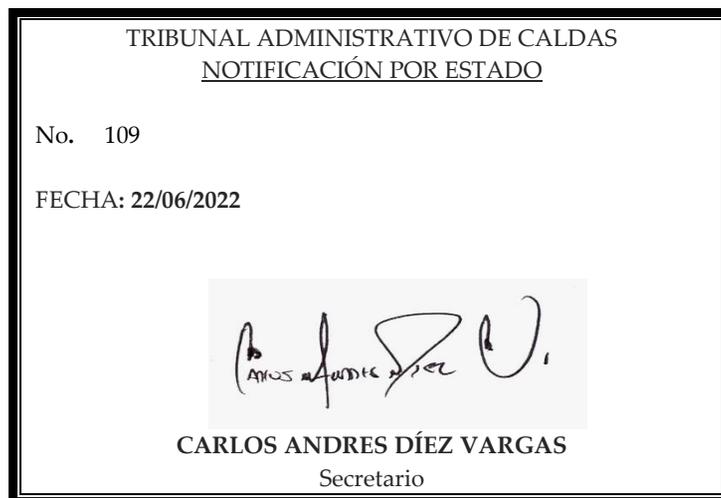
**Primero.** NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), que decretó medida cautelar dentro del proceso promovido por el señor Santiago Niño Botero contra la Asamblea Departamental de Caldas, y en el cual se encuentra como tercera interesada la Universidad del Atlántico.

**Segundo.** CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Asamblea Departamental de Caldas contra el referido auto.

**Tercero.** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ac27ce100cd41fd61c490dc9807f213a527a4f723edd9fac9a8191be7cb54**

Documento generado en 21/06/2022 11:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SEGUNDO: ADMITIR** el escrito y sus correcciones, que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instauran los ciudadanos **MARTHA BEATRIZ LÓPEZ, JUAN CARLOS CASTAÑO y RUBEN DARÍO MURILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular, sus correcciones y los anexos, de conformidad con el artículo 21 inciso tercero de la ley 472 de 1992 en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE CORRE TRASLADO DE LA ACCIÓN POPULAR** a las entidades demandadas. El traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las entidades accionadas para que al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

**POR LA SECRETARÍA OFÍCIESE** a los juzgados administrativos para que informen si han tramitado acciones populares por la misma causa y objeto que la presente.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998

(Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **REMÍTASE EL CORRESPONDIENTE AVISO** para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las partes, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Magistrada Ponente

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ejecutivo)**  
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00112-01**  
Demandante: **Pedro Nel Gil Serna**  
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN**

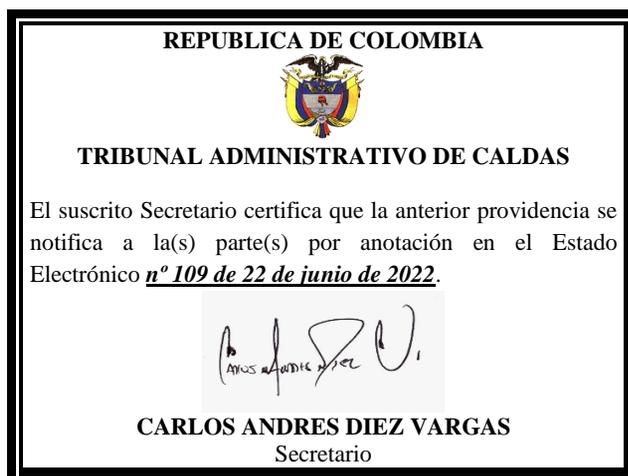
**A.I. 166**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8386c5c9b685da0a654bb9e7d40ed3920658d1540d0bb1cabe0b4604d92d758a**

Documento generado en 21/06/2022 02:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO NO.</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00290-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ADOLFO ENRIQUE RUIZ FLÓREZ</b>

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 19 de mayo de 2022 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a PDF nro. 43 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a PDF nro. 44 del expediente digital, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 109 del 22 de junio de 2022.</p> <hr/>
---

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc9fde6ff097ee67ce99e5cfe5c658f65c1e518601216059ebcc87ae9e949d5**

Documento generado en 21/06/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00143-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSWALDO DUQUE TANGARIFE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede y antes de darle trámite al recurso de insistencia presentado por el peticionario, considera necesario este Despacho requerir al INPEC para que allegue todos los documentos relacionados con la petición elevada por el apoderado del señor Duque Tangarife el pasado 22 de marzo de 2022.

En Virtud de lo anterior, por la Secretaría de la Corporación oficiase al INPEC para que dentro el término de tres (3) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino al trámite de la referencia todos los documentos que reposen en su base de datos relacionados con la petición elevada por el apoderado del señor Duque Tangarife el pasado 22 de marzo de 2022. De igual forma deberá indicar los motivos por el cual no remitió dentro de la oportunidad establecida en el artículo 26 del CPACA el escrito de insistencia presentado ante la entidad el pasado 5 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 109 del 22 de junio de 2022</p>
--

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f81a50772a4d6704be93e4b8cd9d6f52710c65c23d0900729ce8e7886d3ead**  
Documento generado en 21/06/2022 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

El expediente consta de las siguientes carpetas:

C1PrimeraInstancia "Expediente Juzgado": Consta de 15 archivos en formato pdf, y un (1) archivo en formato xls

C2SegundaInstancia "Expediente Tribunal": Consta de 1 archivo en formato pdf,



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

**Radicado: 17001333300320200017802**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**Demandante: MYRIAM CHICA SERNA**

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -  
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**A.I.177**

Manizales, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, memorial visto en archivos número 12 del Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico, así mismo se observa que en archivo número 14 del mismo cuaderno el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Manizales concedió la apelación.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022, Documento número 10 del

Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a la solicitud interpuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia el día 6 de junio de 2022, Documento 14 del Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186904de3ceab398efcb53eed5bffa8d2616275793c9f8198140144ba40963fc**

Documento generado en 21/06/2022 03:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

El expediente consta de las siguientes carpetas:

C1PrimeraInstancia "Expediente Juzgado": Consta de 25 archivos en formato pdf, un (1) archivo en formato xls y un (1) archivo de audio y video

C2SegundaInstancia "Expediente Tribunal": Consta de 1 archivo en formato pdf,



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

**Radicado:** 17001333900720210000702

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**Demandante:** GLORIA NANCY RAMIREZ GIRALDO

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**A.I.176**

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, memorial visto en archivos número 21 del Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico, así mismo se observa que en archivo número 23 del mismo cuaderno el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Manizales concedió la apelación.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto

contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, Documento número 19 del Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a la solicitud interpuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia el día 23 de mayo de 2022, Documento 23 del Cuaderno C1PrimeraInstancia del expediente electrónico.

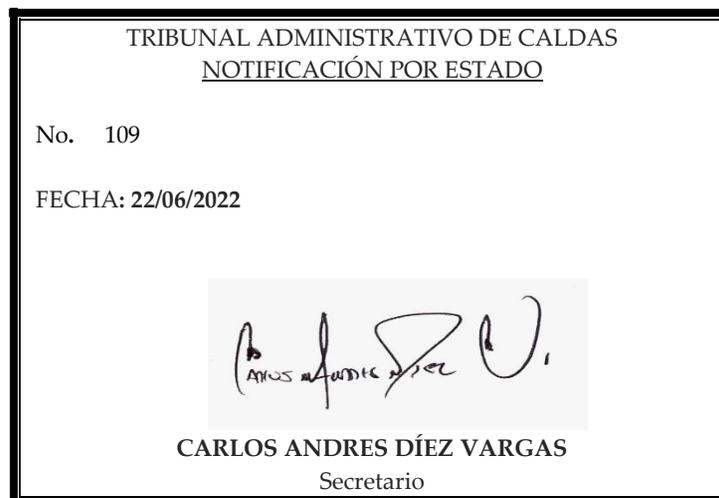
**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01fdb4bfb51e9292a425a1a605449235e6dc8d4ed54bf0f631aa8570a3592**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 21 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-003-2020-00034-02  
Demandante: NANCY MARIA HERNANDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.S. 135

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de marzo de 2022 (Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022 (Archivo PDF 13 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (15-03-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 109**

FECHA: 22/06/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 21 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-003-2020-00042-02  
Demandante: MARTHA LUCY OCAMPO CARDONA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.S. 136

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de marzo de 2022 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 16 de marzo de 2022 (Archivo PDF 14 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (15-03-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5° del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del art. 247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 109**

FECHA: 22/06/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 21 de 2022.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-003-2020-00055-02  
Demandante: GLORIA DORIS TREJOS HERNANDEZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.S. 137

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de marzo de 2022 (Archivo PDF 09 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 30 de marzo de 2022 (Archivo PDF 11 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (15-03-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia; numeral 5° del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA y numeral 6° del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 109**

FECHA: 22/06/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Reparación Directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cinco (05) cuadernos.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-31-000-2010-00177-01 (53573)  
Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Héctor Fabio Patiño Franco y Otros  
Demandado: Direccion Nacional De Estupefacientes

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S.70**

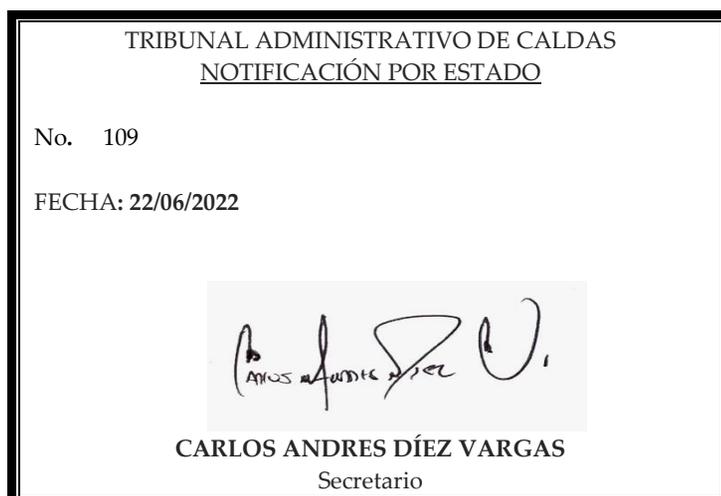
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 29 de enero de 2015, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e135153f4568be935849fd5468f8724e49b0a6efde2433d2d78035d0092d7c4**  
Documento generado en 21/06/2022 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de ocho (08) cuaderno.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00333-01  
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gloria Liliana Monsalve Valencia  
Demandado: Municipio de Manizales

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 73**

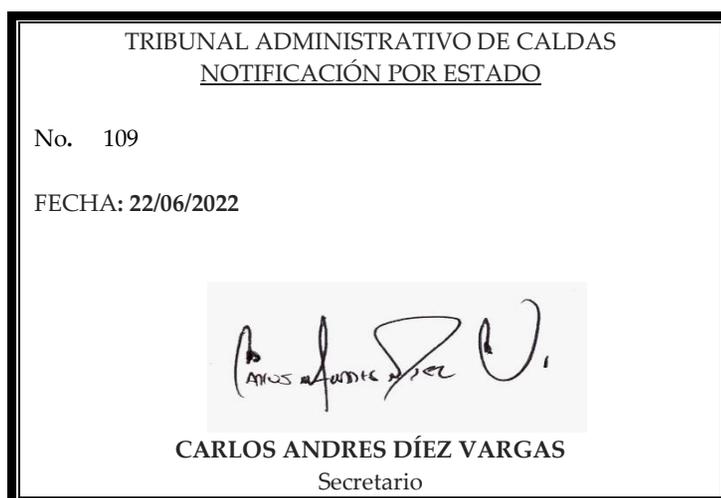
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por este Tribunal el día 24 de mayo de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81887e2aeb7b1326ddce3aefcf5becae8c57f61451a42f1f91efec1948b215b**

Documento generado en 21/06/2022 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuaderno.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00562-01  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento De Derechos  
Demandante: Luz Mery Muñoz de López  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 074**

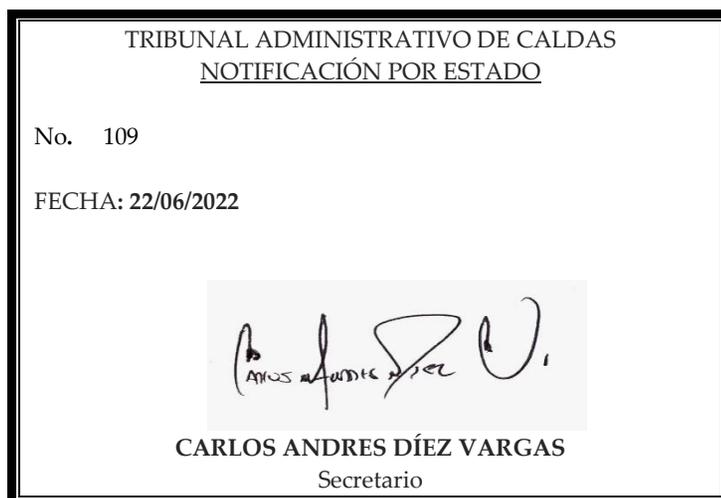
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 10 de noviembre de 2017, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las agencias en derecho y los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84aaef7dd9611c7884d7a081c3f9c259f6d0e093390ba83991be6f0c0b19c4**

Documento generado en 21/06/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00495-01  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento De Derechos  
Demandante: Marina Castaño Gomez  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 075**

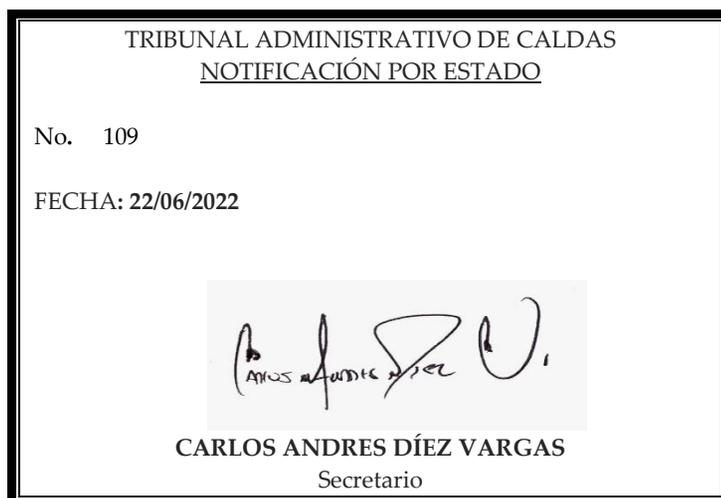
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483908d029fed499b7227d1c581818c89aec22a06f6d971f04442ca230232638

Documento generado en 21/06/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00886-01 (4468-2019)  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento De Derechos  
Demandante: José Hoover Gutierrez  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 076**

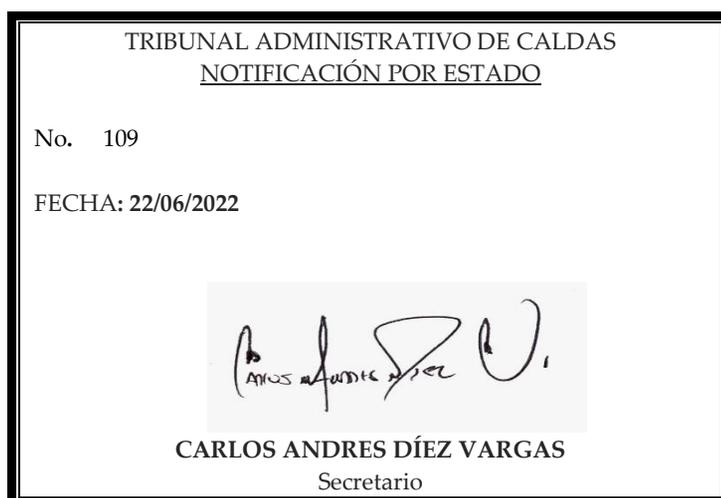
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 7 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd7682e6fa3b35460337e844c3ad1d2ec4b6a43a28b8167a1b61d2bac56539**

Documento generado en 21/06/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente Acción de Reparación fue devuelta del H. Consejo de Estado, rechazando por improcedente el recurso de Apelación, ordenando que se adecue al de Reposición.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00873-01 (66714)  
Proceso: Acción Popular  
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga  
Demandado: Municipio de Salamina y Otros

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 077**

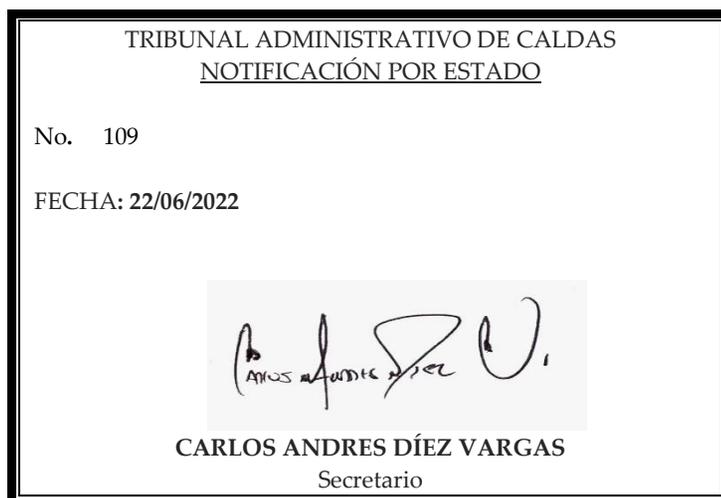
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado rechazó por improcedente el recurso de Apelación, interpuesto contra el auto del cinco (5) de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas y Resolvió adecue al de Reposición, Estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

En firme esta Providencia devuélvase el expediente al despacho para continuar con el proceso, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48eadfdeca923bad07876f3105afd898ede2f39a05cd57c3fe24cf37b553e5b**

Documento generado en 21/06/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b><u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></b></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u><i>n° 109 de 22 de junio de 2022.</i></u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

**Presidente** REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 109 de 22 de junio de 2022.

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

*Auto de Sustanciación n° 038  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

*Auto de Sustanciación n° 031  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <i>n° 109 de 22 de junio de 2022.</i></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**Auto de Sustanciación n° 029**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 043**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

**Presidente** REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico **n° 109 de 22 de junio de 2022.**

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b>n° 109 de 22 de junio de 2022.</b></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 039**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 040**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b>n° 109 de 22 de junio de 2022.</b></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 029**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b>n° 109 de 22 de junio de 2022.</b></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 033**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <i>n° 109 de 22 de junio de 2022.</i></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**Auto de Sustanciación n° 044**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

*Auto de Sustanciación n° 028  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <b>n° 109 de 22 de junio de 2022.</b></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

*Auto de Sustanciación n° 035  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

*Auto de Sustanciación n° 032  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

*Auto de Sustanciación n° 042  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**Auto de Sustanciación n° 034**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**Auto de Sustanciación n° 036**  
**Fija fecha sorteo de Conjueces**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
Presidente

**PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 109 de 22 de junio de 2022.

**CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS**  
Secretario

*Auto de Sustanciación n° 041  
Fija fecha sorteo de Conjueces*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>Presidente</b> REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado

**AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN**  
**Presidente**

<p><b>PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 109 de 22 de junio de 2022.</u></p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA DE CONJUECES**

José Norman Salazar González

Conjuez Ponente

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, después de haberse surtido con éxito todas las etapas procesales previas, por cuenta de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante el señor **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** con ponencia de este Conjuez Dr. **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y con la participación de los Conjueces revisores, **Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO** y Dr. **JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**.

**2. ASUNTO**

Actuando a través de apodero judicial, el demandante **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en cantidad del 30% de su salario básico y por todo el periodo que se desempeñó como Juez de la Republica.

**3. DECLARACIONES Y CONDENAS**

***Declaraciones:***

- 1. Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017**.
- 2. Declarar** configurado el **silencio administrativo negativo**.
- 3. Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**.

**Condenas:**

4. **Ordenar** a la demandada reliquidar la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico y sumada al 100% de este o no, al 70% como se viene haciendo y; pagar al demandante las diferencias adeudadas por el periodo comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, inclusive*.
5. **Ordenar** a la demandada reliquidar las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, cesantías y sus intereses, y demás prestaciones laborales), teniendo en cuenta la prima especial de servicios, que también es factor salarial, por el periodo comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017, inclusive* y pagar las diferencias entre lo pagado y lo que le corresponde a favor del demandante.
6. **Ordenar** a la demandada que las sumas reconocidas en las anteriores liquidaciones sean indexadas.
7. **Ordenar** a la demandada reconocer y realizar el pago de los intereses al demandante o a sus herederos, en caso de no hacer el pago oportuno, como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
8. **Ordenar** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se haga en estricta aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA.
9. **Condenar** a la demandada a pagar las cosas y agencias en derecho que se llegasen a causar a la luz del artículo 188 del CPACA.

**4. HECHOS**

El **Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** laboró al servicio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Caldas en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2017*.

El **Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** en ejercicio del cargo de Juez de la Republica, fue amparado por el régimen laboral contemplado en los Decretos 57 y 110 de 1993, es decir; hace parte del régimen laboral conocido como de los **ACOGIDOS**.

## **5. RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

El Dr. JORGE HERNAN PULIDO CARDONA a través de apoderado, el **31 de julio de 2017**, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, en la que solicitó *-a grandes rasgos-* el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, además, el reconocimiento y pago de esta prestación social como factor salarial y las correspondientes reliquidaciones por el periodo que ha venido laborado al servicio de la demandada, desempeñando el cargo de Juez de la Republica.

Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017**. Contra esta decisión la demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR17-967 de 20 de septiembre de 2017**.

La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA *-4 meses-* lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole al demandante continuar con la etapa siguiente.

## **6. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El **24 de septiembre de 2018**, el demandante por intermedio de su apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**. Le correspondió su conocimiento al **Procurador 28 Judicial II Administrativo** de esta Ciudad, admitió la solicitud y a través de la resolución n° 1143 de 24 de septiembre de 2018, celebro audiencia de conciliación y la declaró fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio, dando por terminada esta etapa y permitiendo al demandante reclamar ante esta jurisdicción.

### **6. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

**6.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 228.

**6.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículos 2º, 12º-párrafo y 14º de la ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículos 10, 102, 137, 148, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152-7º de la Ley 270 de 1996.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó lo que se conoce como “*prima especial de servicios*” equivalente al 30% de los ingresos laborales, para Jueces, Magistrados y afines, lo que constituye un derecho cierto, real y efectivo, sin embargo el Gobierno dio una interpretación errada a la norma, pues en vez de pagar una prima equivalente al 30% del salario básico mensual, extrajo del salario el 30% y lo denominó prima especial de servicios y el restante 70% lo entregó a título de salario básico mensual, es decir, pago un 100% como salario y lo que debía hacer, era pagar el 130%, aunado a eso, al realizar el cálculo de las prestaciones sociales, desconoció el carácter de factor salarial de esta prima, por lo que desmejoró ostensiblemente la remuneración básica mensual a que tiene derecho la demandante.

Desconoce entonces la demandada estos postulados, al venir liquidando las prestaciones sociales de la demandante, sin realizar correctamente el cálculo que le corresponde a la prima especial de servicios, equivalente al 30% de todos los ingresos devengados por este.

## 7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-SECCIONAL CALDAS**, aceptó como ciertos los hechos relativos a los cargos ocupados por la demandante, a la reclamación administrativa y al agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y solicitó que se pruebe, los demás. Como razones esbozó que son interpretaciones de ley e interpretaciones de jurisprudencia relacionada. Agregó además, que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de Conjuces, Sección Segunda<sup>1</sup>, se declaró la nulidad de los artículos en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1996 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Magistrado de Tribunal, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial, lo que indica que los decretos emitidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2008, aún gozan de presunción de legalidad, motivo que da lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Radicado n° 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.

Aunado a lo anterior y frente al fallo judicial citado, en la que sus efectos vinculantes, son susceptibles de reconocimiento y pago, los cuales deben ser cancelados previa asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Situación que se agrava, si se tiene en cuenta las experiencias pasadas, en las que la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial-Nivel Central en asocio con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, calculó el presupuesto de la Rama Judicial para la vigencia siguiente, sin que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita respuesta favorable a los intereses de la demandada, conforme la respuesta emitida en el oficio de 30 de diciembre de 2014, suscrito por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional; en el cual, en resumen, exige la constitución de un título legítimo de gasto, por no ser un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que sea analizada trata de una sentencia de simple nulidad, las cuales no son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que nazca en uno general anulado.

Así las cosas, el reconocimiento y pago que predica el demandante solo es posible en virtud de un fallo judicial, pues como ya se dijo es la única manera de crear un título constitutivo de gasto y no la sentencia de simple nulidad, que no genera efectos a nivel personal, por lo que su aplicación a las pretensiones de la demandante, se hace imposible. Ahora bien, la aplicación retroactiva de los intereses de la demandante, sin contar con una sentencia judicial ejecutoriada que lo ordene, acarrearía sanciones del orden disciplinario y penal para la entidad que representa, conforme lo dispone el artículo 112 del Decreto 111 de 1996.

En conclusión a pesar de la existencia de una sentencia emitida por el Consejo de Estado desde el año 2014, que anuló los decretos salariales comprendidos entre los años 1997 a 2007, dejó por fuera los decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional en los años posteriores al 2008 y dado que se trata de un medio de control de simple nulidad, sus efectos vinculantes son del orden general, por lo que es imposible aplicarlos al caso particular, en consecuencia; las decisiones tomadas por la demandada frente a la demandante, se han ajustado a derecho y por ende, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **8. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 19 de marzo de 2019 (fl. 1), declaración de impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas el 29 de marzo y el 5 de abril de 2019 (fl. 65 y 66 y vto), auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2019 y sorteo de Conjueces el 25 de septiembre de 2020 (fls. 70-78), admisión de la demanda el 2 de marzo de 2021 y notificación electrónica de la demanda el 3 de marzo de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, traslado de excepciones n° 044 de 26 de julio de 2021, auto por medio del cual se agoto el periodo probatorio, se fijo el litigio y se corrió traslado de alegatos de 10 de marzo de 2022.

## **9. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder del demandante **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** para el abogado **Dr. GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO** (fl. 1A), escrito de la demanda (fl. 2-30), pruebas allegadas con la demanda (fl. 31-59), contestación de la demanda seccional-Caldas, poder por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial-Seccional Caldas al abogado Julián Augusto González Jaramillo, actuación administrativa, pronunciamiento frente a las excepciones, alegatos de la parte demandante y demandada.

## **10. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **a. Demandante.**

#### **En la demanda:**

Derecho de petición (fl. 31-34), resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017 “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición” (fl. 35-36), recurso de apelación (fl. 37-39), resolución DESAJMAR17-967 de 20 de septiembre de 2017 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” (fl. 40 y vto), constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos pagados de 23 de mayo de 2017 (fl. 41-47), solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 48-57), resolución 1143 de 10 de diciembre de 2018 “por medio de la cual se admite y declara fallida una conciliación” (fl. 58-63).

### **b. Demandada:**

- Actuación administrativa.

## **11. TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

A través del artículo 175 del CPACA, el 26 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones; *(i). Prescripción trienal laboral o extintiva, (ii). Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, al encontrarse en servicio activo e (iii). Innominada.*

La parte demandante realizó pronunciamiento frente a las excepciones, indicó frente a la excepción de la prescripción dijo que lo solicitado va en contravía de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, en consideración a la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor del salario. De igual manera y frente a la segunda excepción, apuntó; “...ha de indicarse que de manera un asunto de naturaleza presupuestal puede condicionar el reconocimiento de derechos en favor del trabajador, que demuestra como en el presente asunto una vulneración de las normas y principio protectorio en favor del sector trabajador”. Finalmente, nada dijo de la excepción innominada.

## **12. FIJACION DEL LITIGIO, ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO DE ALEGATOS.**

Por auto 016 de 10 de marzo de 2022, se hizo uso de lo dispuesto en el literal a, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2020 y, como resultado, se fijó el litigio y se dejó claro, el problema jurídico el cual es del siguiente tenor:

- a) ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

Se decretaron las pruebas aportadas por las partes al expediente, se negó la prueba solicitada por la parte demandante, pues se concluyó que el objetivo esperado con esta prueba, ya se había cumplido con las otras pruebas decretadas y practicadas en la demanda.

### **13. ALEGACIONES FINALES**

Como parte final del auto 026 de 10 de marzo de 2022, fue aprovechada esta oportunidad, tanto por la parte demandante como por la demandada, sin embargo, ninguno mencionó nada nuevo, de lo que ya han dicho, en las diferentes intervenciones que han tenido, a lo largo de este trámite. El Ministerio Público, guardó silencio.

### **14. SUSPENSION DE LOS TERMINOS**

Por medio de los *acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020* el Consejo Superior de la Judicatura, y ordenó la suspensión de los términos procesales para la jurisdicción ordinaria, al igual que la contenciosa administrativa, dejando vigente las acciones de tutela y los habeas corpus, acogiendo el *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* emitido por el Gobierno Nacional, que declaró la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la amenaza del COVID-19.

### **15. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuceces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 70-82) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y, a esta Sala de Conjuceces por sorteo celebrado el 25 de septiembre de 2020 (fl. 76-77).

#### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

La Sala hace una revisión de las actuaciones hasta ahora surtidas en este medio de control, encontrando que todas han seguido al pie de la letra los rigores legales y jurisprudenciales, al paso que no halló causal alguna de nulidad o de impedimento en el que pudieran estar incursos los Conjuceces que integran esta sala de decisión.

#### **c. PROBLEMA JURÍDICO:**

Se define así;

- d) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- e) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- f) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*

#### **d. INTRODUCCION A LAS CONSIDERACIONES.**

Antes de iniciar con el análisis de la Sentencia, resulta importante reafirmar que este fallo se apegara al sentido del mismo que se hizo en la audiencia inicial en respeto y pleno apego a la en acoger, en su integridad lo dispuesto en la **Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado**, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

#### **e. ANALISIS**

##### **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992 EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD –**

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

*ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”*

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario

devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, **quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales**, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>2</sup>:

*“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos<sup>3</sup>, se señaló al respecto:

*“... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado”.*

De acuerdo a lo anterior, con los postulados normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

Providencia que fue confirmada por la reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la cual concluyo que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir el demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995,*

<sup>3</sup> Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

<sup>4</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez. Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

*4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”*

## **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL**

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que supuestamente reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de **no salarial**, fue modificado por la Ley 332 de 1994 “*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, señalando que la prima **constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>5</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.<sup>6</sup>*

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “*sin carácter salarial*”.

<sup>5</sup> Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4º de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

<sup>6</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>7</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*“Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual<sup>8</sup>.*

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando;

*“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para: establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el*

7 SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

8 Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los: Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegado: ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

*concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.*

*El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.*

*En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la **remuneración mensual** de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»<sup>9</sup>.*

*Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»<sup>10</sup>.*

*En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado<sup>11</sup> al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:*

*«... la noción de “prima” como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima*

<sup>9</sup> Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

<sup>10</sup> Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

<sup>11</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos. sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.»*

Fuerza entonces concluir que, por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial de servicios que reclama el demandante, **SOLO reviste el carácter de factor salarial para efectos de cotización a pensión**, por ende, se declarará probada la excepción de cosa juzgada constitucional.

### **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA**

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del salario básico de estos funcionarios;

*"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."*

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que la demandante inició su vinculación a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la Republica<sup>12</sup> y de su análisis es claro que, de su propio salario, fue deducido el valor de esta prestación social, por tanto, tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

### **PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-**

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales **se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia** que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la

<sup>12</sup> Constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos devengados visible a folios 38-44 C.1.

declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

*“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes<sup>13</sup>. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7° del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.*

*En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>14</sup> en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: “[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.*

*Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre*

<sup>13</sup> Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>14</sup> Cita de cita: Ibidem

en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial<sup>15</sup>. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar<sup>16</sup> : "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto

<sup>15</sup> Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Alvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

*objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos<sup>17</sup>. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.*

*Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”*

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”**

Claramente, no basta con él solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende, se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.

<sup>17</sup> La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjuces<sup>18</sup>, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

*“...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?”*

*Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar “tesis amplia” (desde 1993), “tesis intermedia” (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y “tesis estricta” (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación, se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:*

- **Tesis amplia:** los fallos de nulidad tienen efecto *ex tunc*, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>19</sup>. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.
- **Tesis estricta:** hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias “constitutivas”. Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de

18 SECCIÓN SEGUNDA. SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>19</sup> Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)<sup>20</sup>.

Segundo la viabilidad:

- **De la tesis amplia:** esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos *ex tunc*, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa<sup>21</sup>. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como si lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.
- **De la tesis intermedia:** esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.
- **De la tesis estricta:** esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho

<sup>20</sup> “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

<sup>21</sup> *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

**a que se le reliquide desde el día 1° de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado.”**

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-015-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2°-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se fijó una nueva posición frente a este fenómeno:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>22</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

*Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Maria Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente*

<sup>22</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual.  
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.  
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, la Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años atrás, contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción de una parte del periodo reclamado. La reclamación administrativa se realizó el día **31 de julio de 2017**, por ende, tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, cesantías y aportes a pensión, por el periodo contemplado entre el **31 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2017** y prescrito el periodo comprendido entre el **10 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014**.

#### **17. RELIQUIDACIÓN DE SUS PRESTACIONES SOCIALES, DE LAS CESANTIAS Y DE LOS APORTES A PENSION.**

Está claro que la prima especial de servicios reclamada solo constituye factor salarial a efectos de cotización para la pensión de jubilación, pero también es claro que el sueldo básico del demandante disminuido al 70% al considerar que el restante 30% era la prima “no salarial”, por lo tanto, la demandada insistió en este error también en los momentos en que por derecho se le debieron liquidar sus prestaciones sociales, a la vez que también fueron afectados los aportes a pensión de jubilación y el pago de sus cesantías, de cual considera esta sala debe analizar en un párrafo aparte.

Así las cosas, muy a pesar de que la cesantía es una prestación anual que obliga a la administración a liquidarla y pagarla, y contra esa liquidación proceden los recursos legales -reclamación administrativa- para acudir dentro de los 4 meses siguientes a reclamar antes esta jurisdicción y evitar la caducidad

de la acción, ante el surgimiento de una expectativa de derecho, pueden atacarse desbordando el termino legal<sup>23</sup>;

*(...)..la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.(...)”*

Trayendo la jurisprudencia en cita, puede el demandante reclamar la reliquidación de sus cesantías, en tanto, se creó la expectativa legal derivada de la prima especial de servicios, la cual le fue reconocida al decir que tiene razón cuando afirma que teniendo derecho a ella, la demandada no se la cancelaba en la manera como lo ordena el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es decir, como un emolumento sumando al sueldo básico y no como una parte de este, como se viene haciendo.

De acuerdo a todo lo anterior, debe la demandada;

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010, 2500232500020050515901(0230-08), Rosmira Villegas Sánchez Vrs Fiscalía General de la Nación.

1) reliquidar las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no es factor salarial, tomando como base el 100% del salario base y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por el periodo comprendido entre el **31 de enero de 2014 y el 15 de enero de 2017.**

2). Reliquidar las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo comprendido entre el **31 de enero de 2014 y el 15 de enero de 2017** y;

3). Reliquidar los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios si constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por todo el periodo reclamado-.

## 18. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Del cuerpo de la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó las siguientes excepciones; *(i). Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, al encontrarse en servicio activo (ii). Prescripción trienal laboral o extintiva e, (iii). Innominada.* las cuales la sala pasará a pronunciarse al respecto.

Se declarara impróspera la excepción de *Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, al encontrarse en servicio activo*, toda vez que la reclamación hecha por la demandante tiene sustento, normativo en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y jurisprudencial en los numerosos pronunciamientos que frente a este tema ha sabido realizar el Consejo de Estado, en especial la última que la Sala de Conjueces de esta Alta Corporación, unificó el tema de la prima especial de servicios de 30%, ratificando el derecho a los Jueces de la Republica y los funcionarios del mismo nivel, por esta razón, al ser parte del pago del demandante, no puede alegar la demanda falta de presupuesto y eximirse de la responsabilidad en el pago de esta prima.

Ahora bien, la Sala no encuentra otra excepción que amerite su declaración de oficio.

Finalmente, ha de declararse la prosperidad parcial de la excepción de *Prescripción trienal laboral o extintiva* toda vez que siguiendo los parámetros

jurisprudenciales, especialmente el que tiene relación a la cosa juzgada constitucional concepto que fue ratificado en la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, el derecho se hizo visible desde la misma vigencia de la Ley 4 de 1992 y su exigibilidad, llegó el **31 de julio de 2017**, por lo que se le aplican las reglas generales de esta figura y en el caso en concreto, el periodo reclamado esta por fuera de los tres (3) años que tiene cubiertos, contados a partir de reclamar el derecho, de ahí que deba declararse la ocurrencia de este fenómeno, respecto del periodo comprendido entre el **10 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014** y cubierto el periodo comprendido entre el **31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017**.

### **19. COSTAS.**

Se dice que las costas se componen de los Gastos procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios del trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, en el expediente no existen pruebas de los gastos en que pudo haber incurrido la parte demandante en el envío de los traslados de la demanda a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no habrá condena frente a este tópico.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(...).”*

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...).”

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación se pronunció;

*“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>24</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”*

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

## 20. OTROS ASUNTOS

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que reformó en muchos aspectos la Ley 1437 de 2011, norma reina en el procedimiento administrativo y el artículo 192 no fue la excepción. Esta ley a través del artículo 87 derogó el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, y en su

<sup>24</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

reemplazo, nos remitimos al n° 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).*

En este sentido, la **SALA** advierte a las partes, que, de existir recurso de apelación en contra de esta providencia, en especial por la parte demandada, cumplido el término de ejecutoria de la sentencia, procederá automáticamente al estudio sobre si concede el o los recursos de apelación y, solo citará a audiencia de conciliación si media solicitud de las partes.

## 21. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que, el demandante **JORGE HERNAN PULIDO CARDONA** viene laborando al servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas, en el cargo de Juez de la Republica, desde el **10 de enero de 2010 y a hasta el 15 de enero de 2017**.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. Le fue aplicado el régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó de su salario, por lo que existe un saldo impago por concepto de prima especial de servicios, de ahí que se accederá a la declaración de la nulidad de los actos administrativos acusados, sin embargo, pero solo respecto del periodo reclamado no prescrito.
2. Se declarará probada parcialmente la excepción de la “prescripción extintiva del derecho laboral” y en consecuencia la ocurrencia de este fenómeno sobre parte del periodo reclamado, es decir por el periodo comprendido entre el **10 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014**.

3. Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; equivalente al 30% de la asignación básica por el periodo reclamado y no prescrito (*del 31 de julio de 2014 y hasta el 30 de julio de 2014*).
4. Al no tener el carácter de factor salarial, debe negarse la reliquidación de las prestaciones sociales, con inclusión del valor de la prima especial de servicios; pero se deberá ordenar a la demandada;
  - a. **Reliquidar** las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no es factor salarial, tomando como base el 100% del salario base y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por el periodo comprendido entre el *31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017*.
  - b. **Reliquidar** las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo comprendido entre el *31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017* y;
  - c. **Reliquidar** los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios si constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por todo el periodo reclamado-.
5. Advertir a la demandada, que mientras la demandante ocupe el cargo de juez de la republica u otro de los mencionados por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con la Sentencia de Unificación *-SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*, deberá reconocer y pagar la prima especial de servicios reclamada, en las condiciones aquí descritas.
6. No hay lugar a la condena en costas de ninguna clase.
7. Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor de la demandante, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

**R: Rh X Índice final**

## Índice inicial

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## 22. FALLA

**PRIMERO. ACOGER** de manera integral lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*.

**SEGUNDO:** Declárase la **NULIDAD**, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de la *resolución DESAJMAR17-831 de 17 de agosto de 2017* y del *acto administrativo ficto presunto negativo*, que nació de la configuración del silencio administrativo negativo.

**TERCERO:** Declárese **NO PROBADA** las excepciones *Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, al encontrarse en servicio activo e Innominada*, y **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de *“prescripción trienal laboral”*, en consecuencia, se declara la prescripción de parte del periodo reclamado, es decir, el comprendido entre el *10 de enero de 2010 y el 30 de julio de 2014*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia ordenarle el reconocimiento y pago a favor del demandante del valor no pagado, por concepto de prima especial de servicios equivalente al 30% del total del sueldo básico, devengado por él, durante el periodo comprendido entre el *31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017*, siempre que por dicho periodo se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con la *Sentencia de Unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado*.

**QUINTO: DECLARAR** que la prima especial de servicios que se reclama, constituye **FACTOR SALARIAL** únicamente respecto a la **pensión de jubilación** y, en consecuencia; se **NIEGA** las pretensiones, que reclamaban su reconocimiento y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima, por los periodos reclamados. De igual manera, se **ORDENA** a la demandada;

- a. **Reliquidar** las prestaciones sociales que le fueron pagadas al demandante y a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no es factor salarial, tomando como base el 100% del salario base y no el 70% y pagar las diferencias adeudadas, por el periodo comprendido entre el **31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017**.
- b. **Reliquidar** las cesantías con el 100% del salario básico, sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y consignar al fondo de cesantías las diferencias y pagar al demandante los intereses aún impagos, por el periodo comprendido entre el **31 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2017** y;
- c. **Reliquidar** los aportes a pensión, tomando como base el 100% del salario básico y teniendo en cuenta que, para este caso, la prima especial de servicios si constituye factor salarial y consignar al fondo de pensiones, las diferencias adeudadas por todo el periodo reclamado-.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas de ninguna clase.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**OCTAVO:** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

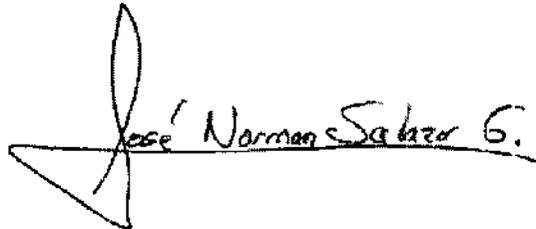
**NOVENO:** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **DEVUELVA** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** las diligencias.

las diligencias.

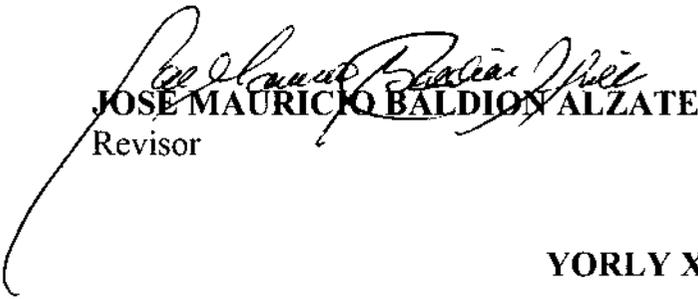
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada en sala celebrada el 21 de junio de 2022.

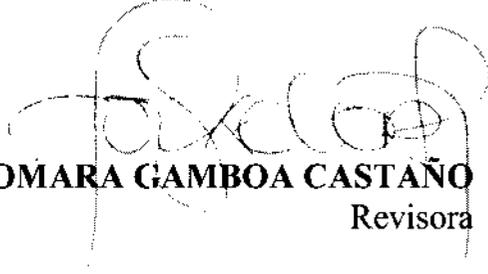
**Los Conjuces:**



**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Ponente



**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Revisor



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
Revisora



17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de JUNIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 237

A través de memorial que se halla en el documento electrónico N° 114 del expediente digital, la parte demandante manifiesta que desiste de la práctica del dictamen pericial con médico ginecobotetra, para el que había sido designada la UNIVERSIDAD DE CALDAS. El artículo 175 del CGP, aplicable a este contencioso de reparación directa en virtud de la remisión consagrada en el canon 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el particular:

“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, el Tribunal aceptará el desistimiento, teniendo en cuenta que la prueba no ha sido practicada, y que la petición proviene de la parte que la solicitó.

De otro lado, fue recaudada la totalidad de la prueba documental, surtiéndose el traslado previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 51 de la Ley 2080 de 2021, durante el cual la parte demandante efectuó pronunciamiento a través del documento electrónico N° 112 del expediente, pruebas a las que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo.

Lo anterior, sumado a que también se agotó el recaudo de la prueba testimonial, y, además, que el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en virtud a lo dispuesto en el artículo 181 inciso 3° del C/CA, por lo que se concederá a las partes, a los terceros y al Ministerio Público, un término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión y el concepto de mérito en el caso de este último.

Es por ello que,

### RESUELVE

**ACÉPTASE** el desistimiento que de la prueba pericial formula la parte demandante, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **NORBERTO RÍOS MONROY** en su propio nombre y en el de los menores **CAMILO ANDRÉS RÍOS VILLAMIZAR** y **JHOSEP JHARIK RÍOS VILLAMIZAR** contra **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ (CALDAS)** y la **CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ**, expediente en el que también actúan como llamadas en garantía, además de las mencionadas **E.S.E. e I.P.S.**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso 3° del C/CA, **CONCÉDESE** a las partes, a los terceros y al Ministerio Público un término de 10 días para presentar sus alegatos de conclusión y el concepto de mérito en el caso de este último.

### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17-001-23-33-000-2022-00016-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

A.I. 238

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala de Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

<b>LAS EXCEPCIONES</b>
------------------------

En el escrito de contestación visible en el documento electrónico N°9, la parte demandada formuló como excepciones, las de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', 'FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MUNICIPIO DE MARULANDA Y DEPARTAMENTO DE CALDAS', 'LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD', 'INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES DE MORA', 'PRESCRIPCIÓN DE MESADAS' y 'SOSTENIBILIDAD FINANCIERA'.

En cuanto a la 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA', expone en síntesis que la responsabilidad del reconocimiento pensional de la parte actora es de la secretaría de educación del ente territorial al que se halle afiliado el educador, pues es la entidad que cuenta con el expediente prestacional del docente y quien realizó el estudio fáctico y jurídico de la solicitud de reconocimiento pensional.

Sobre el particular, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse de manera reiterada, señalando en primer lugar, que en esta etapa se debe resolver sobre las excepciones previas y mixtas, dentro de las que se halla precisamente la enlistada, no obstante, los argumentos con base en los cuales se plantea dicha excepción se refieren a lo que constituye el busilis del asunto, aspecto cuyo estudio no es dable abordar en esta oportunidad, sobre todo atendiendo la pretensión económica que se persigue, relacionada con el reconocimiento pensional.

Lo anterior, por cuanto la presencia de la entidad demandada dentro de este trámite procesal se dirige a otorgarle la posibilidad de defender sus intereses ante la eventual prosperidad de las pretensiones del demandante, en acatamiento del mandato establecido en el artículo 29 Superior, más allá de que salgan avantes o no las súplicas de la parte actora.

Al pronunciarse sobre este medio de oposición, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente (Auto de 20 de febrero de 2020, M.P. ramiro Pazos Guerrero, Exp.65.232):

“(…) La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente. (...) [L]a legitimación en la causa en el proceso contencioso debe entenderse en el marco del concepto de capacidad para ser parte, figura que hace referencia a la posibilidad de formular o controvertir las pretensiones de la demanda por tratarse del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En esa razón, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, bien sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...) [C]onviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada. Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso. (...) De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en

los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. (...) En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para el despacho resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto” /Resaltado de la Sala Unitaria/.

En este orden de ideas, en esta etapa procesal el análisis se ciñe únicamente a la posibilidad de que la entidad que funge como sujeto pasivo o titular de intereses en discusión, disponga de los mecanismos procesales pertinentes para ejercer su derecho de defensa en debida forma, por ser la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM la entidad a quien el accionante le imputa responsabilidad en el asunto debatido, aspecto sustancialmente distinto a que se le imponga alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de fondo del asunto, se hace menester mantener su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ propuesta por la entidad demandada.

\*\*\*

Frente a la ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO’, manifiesta que el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MARULANDA debieron ser llamadas por pasiva, pues es con estas entidades que debió discutirse el derecho pensional del demandante.

Este medio de oposición también ha sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal, con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio subjetivo de anulación en virtud de la remisión normativa prevista en el apartado 306 de la Ley 1437 de 2011, y que regula el litisconsorcio necesario:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” /Resalta el Tribunal/.

Del texto legal emerge que el litisconsorcio necesario comporta la existencia de relaciones o actos jurídicos que se debaten en el proceso y respecto de los cuales: (i) la decisión de mérito de la controversia debe ser uniforme para los sujetos involucrados en dichos actos o relaciones, o (ii) que no pueda desatarse el fondo de la controversia sin la comparecencia de todas aquellas personas o entidades.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM se limitó a afirmar de manera sucinta que el reconocimiento del derecho debió discutirse con el MUNICIPIO DE MARULANDA y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, sin ofrecer las razones de esta aseveración. Bajo esta óptica, lo que se plantea por la demandada dista considerablemente de la esencia de la figura cuya aplicación pretende como base de la excepción, pues la no comparecencia de dichas entidades territoriales en modo alguno impediría proferir decisión de fondo en el asunto, y tampoco en caso de ser vinculadas, la decisión debe ser uniforme respecto a todas ellas, como se precisa en el caso de los litisconsortes necesarios.

Es decir, lo esgrimido por la entidad accionada tiene connotaciones de argumento de defensa, mas no de sustento para la integración del litisconsorcio necesario, pues si en el proceso resulta probado que a la NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no le corresponde efectuar el reconocimiento pensional deprecado, ello daría lugar a su absolución de responsabilidad frente al petitum de la parta actora, pero se itera, no por esta razón se hace imperiosa la vinculación a este trámite del DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MARULANDA, y menos en calidad de litisconsortes necesarios, pues no se cumple ninguno de los supuestos normativos para su procedencia.

Finalmente, las excepciones denominadas ‘LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD’, ‘INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES DE MORA’, y ‘SOSTENIBILIDAD FINANCIERA’ se refieren al fondo de la controversia, por lo que su estudio se efectuará al momento de dictar fallo, y en cuanto a la ‘PRESCRIPCIÓN DE MESADAS’, también habrá lugar a analizarla en caso de proferir fallo favorable a las pretensiones de la parte demandante.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

(i) El accionante cuenta en la actualidad con más de 55 años de edad y ha prestados sus servicios como empleado público por varios períodos, así: entre el 23 de junio de 1992 y el 3 de agosto de 1993 en la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS; desde el 1° de abril de 1994 hasta el 14 de enero de 1996 en el MUNICIPIO DE MARULANDA; en el ICBF, entre el 15 de enero y el 19 de noviembre de 1996; y finalmente, retornó al MUNICIPIO DE MARULANDA, donde estuvo entre el 1° de enero de 1997 y el 6 de julio de 2005.

(ii) Desde el 18 de julio de 2005 hasta la actualidad se desempeña como docente oficial.

(iii) Solicitó ante el FNSPM el reconocimiento de la pensión de jubilación desde el 18 de enero de 2021, siéndole negada a través del acto demandado.

Por su parte, el disenso versa básicamente sobre si le asiste derecho al demandante al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes desde los 55 años de edad, efectiva a partir de 18 de enero de 2021.

Finalmente, el ámbito de pretensiones se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4651-6 de 16 de septiembre de 2021, y se condene a la demandada a pagar a favor del actor una pensión de jubilación por

aportes desde los 55 años de edad, efectiva a partir del 18 de enero de 2021, se cumpla el fallo en los términos de los cánones 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, se pague la indexación e intereses moratorios sobre las sumas reconocidas y se condene en costas a la demandada.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir del siguiente interrogante:

***¿Le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, en los términos previstos en la Ley 71 de 1988?***

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>
---------------------------

Como pruebas de la parte demandante se decretarán las documentales aportadas con la demanda (PDF N° 2), mientras que la parte demandada no aportó ni pidió la práctica de pruebas.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

**RESUELVE**

**TÉNGASE** por contestada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra presentó el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR GONZÁLEZ**.

**DECLÁRANSE no probadas** las excepciones de ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’ y ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’. Respecto a las demás, se decidirán al momento de proferir el respectivo fallo.

**FÍJASE** el litigio en los siguientes términos:

- ***¿Le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, en los términos previstos en la Ley 71 de 1988?***

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de estudiar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

**TÉNGANSE** como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda (PDF N°2), a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

**RECONÓCESE** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS (C.C. N° 80'211.391 y T.P. N° 250.292); y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA (C.C. N° 1.022'376765 y T.P. N° 2673625) como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada, en los términos de los memoriales que se hallan en los archivos electrónicos 10 y 11.

**EJECUTORIADO** este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**

17-001-23-33-000-2022-00114-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de JUNIO dos mil veintidós (2022)

A.I. 239

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto de los siguientes actos administrativos proferidos por el **ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANARES (CALDAS)**:

- (i) Decreto No. 139 de 21 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*;
- (ii) Decreto 140 del 21 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Traslado) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de gastos para la vigencia del 2021"*;
- (iii) Decreto 142 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*;
- (iv) Decreto 144 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*;
- (v) Decreto 145 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*;
- (vi) Decreto 146 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*;
- (vii) Decreto 147 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Adición) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia del 2021"*; y

- (viii) Decreto 151 de 31 de diciembre de 2021 *"Por medio del cual se hace una modificación (Traslado) dentro del Decreto de liquidación del presupuesto de gastos para la vigencia del 2022"*.

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

#### **RESUELVE:**

**ADMÍTESE** la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto de los Decretos N° 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147 y 151, todos proferidos el 31 de diciembre de 2021 por el **MUNICIPIO DE MANZANARES (CALDAS)**.

**FÍJESE** en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

**COMUNÍQUESE** este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad, por el interés que les pueda asistir en la actuación.

**COMUNÍQUESE** este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

**RECONÓCESE** personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**